

Bruselas, 30 de abril de 2024
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2024/0101 (NLE)**

**9493/24
ADD 2**

**AELE 32
MI 467
AND 5
SM 5**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	26 de abril de 2024
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2024) 189 final - Anexo (Parte 2/14)
Asunto:	ANEXO de la propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Unión Europea y el Principado de Andorra y la República de San Marino, respectivamente

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2024) 189 final - Anexo (Parte 2/14).

Adj.: COM(2024) 189 final - Anexo (Parte 2/14)



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 26.4.2024
COM(2024) 189 final

ANNEX – PART 2/14

ANEXO

de la

propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Unión Europea y el Principado de Andorra y la República de San Marino, respectivamente

ANEXO (PARTE 2/14)

PROTOCOLO DE ANDORRA

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1

COOPERACIÓN ENTRE LA UE Y ANDORRA

ARTÍCULO 1

Sustitución y sucesión del Acuerdo de Cooperación
de 15 de noviembre de 2004

El presente Acuerdo sustituye y sucede al Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Europea y el Principado de Andorra, firmado en Bruselas el 15 de noviembre de 2004¹.

¹ DO L 135 de 28.5.2005, p. 14.

ARTÍCULO 2

Disposiciones específicas relativas a la cooperación

1. La cooperación entre la UE y Andorra con arreglo al artículo 64 del Acuerdo marco tendrá en cuenta la experiencia de la participación de Andorra en los programas de la UE, en particular los programas de cooperación territorial y las estructuras de cooperación transfronteriza existentes en los Pirineos.
2. Con este fin, la UE y Andorra acuerdan intensificar su cooperación regional, en consonancia con la política de cooperación transfronteriza, transnacional e interregional de la UE, y explorarán una acción coordinada para desarrollar las zonas fronterizas en torno a Andorra con miras a promover para los Pirineos una política comparable a la de los Alpes. Al mismo tiempo, acuerdan desarrollar su cooperación en una política para las zonas de montaña, en consonancia con la política de la UE para garantizar la continuidad y sostenibilidad del uso de las tierras agrícolas, el desarrollo económico y la conservación del entorno natural.

PARTE II

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3

Principios

La libre circulación de mercancías entre la UE y Andorra se basa, por una parte, en una unión aduanera y, por otra, en la ejecución y aplicación por parte de Andorra del acervo de la UE en el ámbito de la libre circulación de mercancías.

ARTÍCULO 4

Unión aduanera entre la UE y Andorra

El presente Acuerdo establece una unión aduanera entre la UE y Andorra que sustituye y sucede al acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra firmado en Luxemburgo el 28 de junio de 1990¹.

¹ DO L 374 de 31.12.1990, p. 16.

ARTÍCULO 5

Ámbito de la unión aduanera

1. La unión aduanera entre la UE y Andorra abarcará todas las mercancías, sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en el artículo 10 del presente Protocolo.
2. La unión aduanera entre la UE y Andorra abarcará tanto el territorio aduanero de la UE, tal como se define en el artículo 4 del código aduanero de la Unión¹, como el territorio de Andorra.
3. La unión aduanera entre la UE y Andorra abarcará:
 - a) mercancías producidas en el territorio aduanero de la UE o en Andorra, incluidas las obtenidas en su totalidad o en parte de productos procedentes de terceros países que se encuentren en libre práctica en el territorio aduanero de la UE o en Andorra;
 - b) mercancías procedentes de terceros países que se encuentren en libre práctica en el territorio aduanero de la UE o en Andorra.
4. Se considerarán mercancías en libre práctica en el territorio aduanero de la UE o en Andorra los productos procedentes de terceros países en relación con los cuales se hayan cumplido las formalidades de importación y se hayan percibido los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente exigibles y que no se hayan beneficiado de un reembolso total o parcial de tales derechos o exacciones.

¹ Reglamento (UE) n ° 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

5. La unión aduanera abarcará también las mercancías obtenidas en el territorio aduanero de la UE o en Andorra en cuya fabricación intervengan productos procedentes de terceros países que no se encuentren en libre práctica ni en el territorio aduanero de la UE ni en Andorra. No obstante, las disposiciones relativas a la unión aduanera solo se aplicarán a dichas mercancías si la Parte asociada exportadora percibe derechos de aduana de la UE sobre los productos de terceros países utilizados en su fabricación.

ARTÍCULO 6

Medidas de aplicación de la política comercial común

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 81 del Acuerdo marco, Andorra aplicará directamente todas las medidas que la UE aplique a las mercancías importadas en el territorio aduanero de la UE o exportadas desde él establecidas en el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo¹, con excepción de los contingentes arancelarios.

2. Andorra aplicará directamente todas las obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales celebrados por:

- a) la UE;
- b) Estados miembros de la UE actuando en nombre de la UE; o
- c) Estados miembros de la UE y la UE actuando conjuntamente;

en la medida en que dichas obligaciones se refieran al comercio de mercancías entre la UE y terceros países.

¹ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el Comité Mixto creado en virtud del artículo 76, apartado 1, letra a), del Acuerdo marco podrá adoptar decisiones para actualizar la parte I del anexo XXV.
4. Las medidas a que se refiere el apartado 1 incluirán medidas resultantes de la aplicación en la UE de los actos jurídicos a que se refieren el capítulo 2 del anexo XXIV y la parte I del anexo XXV.
5. Andorra incorporará a su ordenamiento jurídico todos los actos jurídicos que figuran en la parte II del anexo XXV.
6. Los apartados 1 y 2 se aplicarán sin perjuicio de cualquier disposición o norma específica establecida en los anexos I y II del Protocolo de los Estados asociados.

ARTÍCULO 7

Subcomité de Cooperación Aduanera

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 76, apartado 8, primera frase, del Acuerdo marco, se crea un Subcomité de Cooperación Aduanera. La metodología, la composición y el funcionamiento de ese Subcomité serán determinados por el Comité Mixto en su reglamento interno.
2. El Subcomité examinará las cuestiones relativas a la interpretación y ejecución de las disposiciones aduaneras contenidas en el presente Acuerdo periódicamente o a petición de una de las Partes asociadas. También se ocupará de todas las cuestiones relacionadas con la cooperación aduanera y la asistencia administrativa mutua en materia aduanera entre la UE y Andorra.

3. El Subcomité, por iniciativa propia o a petición del Comité Mixto, según el caso, formulará recomendaciones al Comité Mixto sobre cuestiones aduaneras que deban resolverse mediante una decisión del Comité Mixto.

CAPÍTULO 2

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 8

Acuerdos preferenciales negociados por la UE

La UE hará todo lo posible, en sus negociaciones comerciales con terceros países, para obtener la extensión de cualquier régimen preferencial aplicable a mercancías a los productos originarios de Andorra.

ARTÍCULO 9

Acuerdos de reconocimiento mutuo negociados por la UE

La UE hará todo lo posible, en sus negociaciones sobre acuerdos de reconocimiento mutuo con terceros países, para obtener la extensión de tales acuerdos a Andorra a efectos de evaluación de la conformidad y marcado de los productos.

ARTÍCULO 10

Inclusión progresiva de los productos del tabaco en la unión aduanera

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 1 de la parte II del Acuerdo marco y en el capítulo 1 de la parte II del presente Protocolo, los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente aplicables a las importaciones en Andorra de productos de la UE cubiertos por el capítulo 24 de la nomenclatura adjunta al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías¹ (en lo sucesivo, «la nomenclatura del sistema armonizado») se eliminarán gradualmente durante un período transitorio de treinta años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones establecidas en los apartados 2 a 5.
2. Las disposiciones aplicadas a las importaciones en Andorra de productos cubiertos por el capítulo 24 de la nomenclatura del sistema armonizado procedentes de terceros países no podrán ser más favorables que las aplicadas a las importaciones de los mismos productos procedentes de la UE.
3. Los productos de las partidas 24.02, 24.03 y 24.04 de la nomenclatura del sistema armonizado, en su versión de 2022², fabricados en la UE a partir de tabaco crudo y que cumplan las condiciones del artículo 5, apartado 3, del capítulo 1 de la parte II del presente Protocolo podrán beneficiarse, cuando se importen en Andorra, de un tipo preferencial correspondiente al 60 % del tipo aplicado en Andorra a los mismos productos procedentes de terceros países.

¹ Decisión 87/369/CEE del Consejo, de 7 de abril de 1987, relativa a la celebración del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, así como de su Protocolo de enmienda (DO L 198 de 20.7.1987, p. 1).

² Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1832 de la Comisión, de 12 de octubre de 2021, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 385 de 29.10.2021, p. 1).

4. Los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente resultantes de la aplicación de las disposiciones contempladas en el apartado 2 y el cálculo del tipo preferencial mencionado en el apartado 3 se denominarán «derechos de base» y serán los aplicados por Andorra en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

5. Los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente aplicables a los productos de la UE con arreglo al capítulo 24 importados en Andorra se eliminarán progresivamente en las seis etapas siguientes:

- a) siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, esos derechos serán igual al 95 % de los derechos de base;
- b) diez años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, esos derechos serán igual al 90 % de los derechos de base;
- c) quince años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, esos derechos serán igual al 70 % de los derechos de base;
- d) veinte años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, esos derechos serán igual al 50 % de los derechos de base;
- e) veinticinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, esos derechos serán igual al 30 % de los derechos de base; y

a los treinta años y cada año posterior, esos derechos serán igual al 0 %.

ARTÍCULO 11

Mecanismo de seguimiento durante el período transitorio

1. Andorra transmitirá a la UE, antes del día 15 de cada mes, los datos siguientes sobre los productos cubiertos por el capítulo 24 de la nomenclatura del sistema armonizado (tabaco crudo y productos del tabaco): variación, intermensual, en las cantidades producidas y fabricadas en Andorra, importadas, comercializadas y exportadas.
2. Andorra transmitirá a la UE, antes del 1 de septiembre de cada año, un informe sobre la evolución de los elementos siguientes:
 - a) la situación de las finanzas públicas, incluida la proporción de los ingresos fiscales derivados del tabaco;
 - b) la diversificación de la economía andorrana, en particular del sector agrícola;
 - c) la producción, importación, comercialización y exportación de tabaco crudo y productos del tabaco;
 - d) las medidas adoptadas por Andorra para prevenir y combatir el fraude y el contrabando (legislación, ejecución y capacidad administrativa, judicial y material).
3. A fin de evaluar los elementos cubiertos por el informe anual contemplados en el apartado 2, Andorra tendrá en cuenta, en particular, los indicadores siguientes:
 - a) cambios en el volumen de ingresos del Estado;

- b) derechos de aduana e impuestos directos e indirectos recaudados;
- c) variación de la importancia de los ingresos fiscales derivados del tabaco para las finanzas públicas;
- d) variación de la importancia relativa de los ingresos derivados de la cosecha de tabaco respecto a los ingresos totales derivados de las explotaciones agrícolas;
- e) evolución de las inversiones (andorranas y extranjeras);
- f) evolución de la situación del empleo en Andorra;
- g) evolución de la afluencia turística;
- h) cambios en los datos mensuales sobre el tabaco crudo y los productos del tabaco, a saber, las cantidades:
 - i) producidas y fabricadas en Andorra;
 - ii) importadas de la UE y de terceros países;
 - iii) comercializadas en Andorra; y
 - iv) exportadas a la UE y a terceros países.

Además, se tendrán en cuenta los cambios en esos datos en comparación con el año anterior y la media de los cinco años anteriores;

i) cambios en el precio de venta (precio medio ponderado basado en datos sobre las cantidades comercializadas; precio mínimo y precio máximo) de los productos del tabaco en Andorra, junto con la composición del precio (impuestos y otros elementos);

j) datos concretos sobre la eficacia de las medidas para prevenir y combatir el fraude y el contrabando, a saber:

i) evolución legislativa y judicial;

ii) cambio en el número de miembros del personal asignados a la lucha contra el fraude y el contrabando;

iii) evolución de los equipos necesarios para luchar contra el fraude y el contrabando;

iv) cooperación con países vecinos;

v) número y valor de las interceptaciones.

4. Cada cinco años, o bien a petición de Andorra o de la UE, se celebrará una reunión de seguimiento durante la cual se informará a la UE y a Andorra sobre la evolución de los indicadores que miden el impacto en Andorra de la transición gradual a la libre circulación de productos del tabaco.

5. El Comité Mixto podrá decidir adaptar los elementos e indicadores contemplados en los apartados 2 y 3.

6. En caso de evolución satisfactoria de la diversificación de la economía andorrana, en particular del sector del tabaco, el Comité Mixto podrá decidir suspender la transmisión de los datos y del informe contemplados en los apartados 1 a 3.

ARTÍCULO 12

Medidas de salvaguardia relativas al tabaco

1. En caso de graves dificultades económicas, fiscales, sociales o medioambientales causadas por el ritmo de eliminación progresiva de aranceles aplicable al capítulo 24 del sistema armonizado mencionado en el artículo 10 del presente Protocolo, Andorra podrá adoptar unilateralmente medidas de salvaguardia para ajustar dicho ritmo, de conformidad con las condiciones y disposiciones del presente artículo.
2. La UE podrá adoptar unilateralmente medidas de salvaguardia adecuadas, de conformidad con las condiciones y disposiciones del presente artículo, cuando considere que se ha producido una evolución desfavorable en la prevención y la lucha contra el fraude y el contrabando en Andorra; o bien un aumento adverso en la producción, importación, comercialización y exportación de tabaco crudo y productos del tabaco; o bien un aumento en los diferenciales de precios de los productos del tabaco (incluidos los impuestos) entre Andorra y los Estados miembros de la UE, especialmente en relación con el Estado miembro vecino con el precio más bajo.
3. El alcance y la duración de las medidas de salvaguardia establecidas en virtud de los apartados 1 y 2 se limitarán a lo estrictamente necesario para remediar la situación.
4. Cuando Andorra o la UE tengan la intención de adoptar medidas de salvaguardia de conformidad con los apartados 1 o 2, respectivamente, Andorra o la UE lo notificarán sin demora a la otra Parte asociada y facilitarán toda la información pertinente.
5. Serán de aplicación los apartados 4 a 9 del artículo 97 del Acuerdo marco.

ARTÍCULO 13

Normas de origen aplicables al tabaco durante el período transitorio

1. Durante el período transitorio previsto en el artículo 10 del presente Protocolo y en el momento de su importación en la UE, los productos cubiertos por el capítulo 24 de la nomenclatura del sistema armonizado originarios de Andorra serán admitidos libres de derechos de importación.
2. Las normas de origen y los métodos de cooperación administrativa aplicables a los productos contemplados en el apartado 1 se establecen en el apéndice 1 del presente Protocolo.

CAPÍTULO 3

FRANQUICIAS POR VIAJERO

ARTÍCULO 14

Disposiciones generales

1. La UE y Andorra concederán, sobre la base de umbrales monetarios o límites cuantitativos, exenciones de los derechos de importación, del IVA o de los impuestos indirectos generales y de los impuestos especiales a las mercancías importadas en el equipaje personal de viajeros procedentes de la otra Parte asociada, siempre que se trate de importaciones sin carácter comercial.
2. A efectos de la aplicación del apartado 1, se considerarán importaciones desprovistas de carácter comercial:
 - a) las de carácter ocasional;
 - b) las consistentes exclusivamente en mercancías para uso personal o familiar del viajero o para servir de regalo.
3. Ni la naturaleza ni la cantidad de las mercancías deberán ser tales que hagan dudar del carácter no comercial de la importación.

ARTÍCULO 15

Umbrales monetarios y límites cuantitativos

1. La exención contemplada en el artículo 14 del presente Protocolo será igual que la aplicable en la UE con respecto a terceros países¹.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y siempre que las mercancías hayan sido adquiridas en las condiciones generales de imposición del mercado interior de una de las Partes asociadas, se aplicarán los umbrales monetarios y los límites cuantitativos establecidos en los apartados 3 y 5.
3. Para las mercancías a las que se aplique un umbral monetario, el valor total de la exención se establecerá en tres veces el valor de la exención aplicada por la UE con respecto a terceros países. El presente apartado no se aplicará a los viajeros menores de 15 años.
4. A efectos de la aplicación de los umbrales monetarios, el valor de una mercancía no se podrá fraccionar.
5. Para las mercancías a las que se aplique un límite cuantitativo, las exenciones se establecerán en:
 - a) Productos del tabaco:
 - 300 cigarrillos, o
 - 150 puritos, o

¹ Directiva 2007/74/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2007, relativa a la franquicia del impuesto sobre el valor añadido y de los impuestos especiales de las mercancías importadas por viajeros procedentes de terceros países (DO L 346 de 29.12.2007, p. 6).

- 75 cigarros puros, o
- 400 gramos de tabaco para fumar.

Las cantidades indicadas representan el 100 % de las exenciones totales concedidas para los productos del tabaco.

Los cigarrillos son cigarros puros de un peso máximo de 3 gramos por unidad.

Para todo viajero, la exención se podrá aplicar a cualquier combinación de productos del tabaco, siempre que el total de los porcentajes utilizados de cada franquicia autorizada no supere el 100 %.

b) Alcohol y bebidas alcohólicas, vinos y cervezas:

- 1,5 litros en total de alcohol y bebidas alcohólicas de grado alcohólico superior al 22 % vol, o de alcohol etílico no desnaturalizado de un grado alcohólico igual o superior al 80 % vol;

o

- 3 litros en total de alcohol y bebidas alcohólicas de grado alcohólico igual o inferior al 22 % vol;

y

- 5 litros de vino tranquilo y un total de 20 litros de cerveza.

Las cantidades indicadas representan el 100 % de las exenciones totales concedidas para el alcohol y las bebidas alcohólicas

Para todo viajero, la exención se podrá aplicar a cualquier combinación de los tipos de alcohol y bebidas alcohólicas contemplados en la letra b), siempre que el total de los porcentajes utilizados de cada franquicia autorizada no supere el 100 %.

6. El apartado 5 no se aplicará a los viajeros menores de 17 años.

CAPÍTULO 4

MEDIDAS ADUANERAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 16

Definición

Por «medidas aduaneras de seguridad» se entienden las disposiciones sobre la declaración de las mercancías antes de su introducción en el territorio aduanero o su salida de este, sobre los operadores económicos autorizados y sobre los controles aduaneros de seguridad y la gestión de riesgos en materia de seguridad, aplicables en virtud de la legislación aduanera pertinente en vigor en todo momento en la UE.

ARTÍCULO 17

Principios generales relativos a las medidas aduaneras de seguridad

1. La UE y Andorra se comprometen a aplicar las medidas aduaneras de seguridad contempladas en el artículo 15 del presente Protocolo al transporte de mercancías procedentes de terceros países o con destino a ellos, así como a garantizar un nivel de seguridad equivalente en sus fronteras exteriores.
2. La UE y Andorra renunciarán a la aplicación de las medidas aduaneras de seguridad contempladas en el artículo 16 del presente Protocolo durante el transporte de mercancías entre sus territorios aduaneros.

ARTÍCULO 18

Acuerdos con terceros países

1. Antes de proceder a la celebración de cualquier acuerdo con un tercer país en el ámbito de las medidas aduaneras de seguridad, la UE y Andorra se consultarán con objeto de garantizar su concordancia con el presente capítulo, en particular cuando el acuerdo previsto incluya disposiciones de excepción a las medidas aduaneras de seguridad definidas en el presente capítulo.
2. La UE y Andorra convienen en que los acuerdos celebrados por una de ellas con un tercer país en un ámbito cubierto por las medidas aduaneras de seguridad no podrán crear obligaciones para la otra Parte asociada, salvo decisión contraria del Comité Mixto.

ARTÍCULO 19

Lugar de presentación de la declaración sumaria de entrada y la declaración previa a la salida de las mercancías

1. La declaración sumaria de entrada se presentará ante la autoridad competente de la Parte asociada en cuyo territorio aduanero se introduzcan las mercancías procedentes de terceros países. Dicha autoridad procederá al análisis de riesgos basándose en los datos que figuren en la declaración así como a los controles aduaneros de seguridad que estime necesarios, incluso cuando dichas mercancías tengan como destino la otra Parte asociada.

2. La declaración previa a la salida de las mercancías se presentará ante la autoridad competente de la Parte asociada en cuyo territorio aduanero se lleven a cabo las formalidades de exportación o, en su defecto, de salida con destino a terceros países. La autoridad competente procederá al análisis de riesgos basándose en los datos que figuren en esta declaración y a los controles aduaneros de seguridad que estime necesarios.

3. Cuando las mercancías abandonen el territorio aduanero de una Parte asociada con destino a un tercer país atravesando el territorio aduanero de la otra Parte asociada, la declaración previa a la salida de las mercancías se presentará exclusivamente ante la autoridad competente de esta segunda parte.

ARTÍCULO 20

Controles aduaneros de seguridad y gestión de riesgos en materia de seguridad

1. La UE y Andorra cooperarán con miras a:

- a) intercambiar información que les permita mejorar y reforzar su análisis de riesgos y la eficacia de los controles aduaneros en materia de seguridad;
- b) definir en los plazos oportunos un marco común para la gestión de riesgos y unos criterios de riesgo comunes, así como los ámbitos de control prioritarios comunes, e implantar un sistema electrónico para la aplicación de esa gestión de riesgos común.

2. El Comité Mixto adoptará cualquier otra decisión que estime necesaria para la aplicación del apartado 1.

ARTÍCULO 21

Seguimiento de la ejecución de las medidas aduaneras de seguridad

1. El Comité Mixto adoptará decisiones que establezcan la forma en que la UE y Andorra prevén garantizar el seguimiento de la ejecución del presente capítulo y comprobar la observancia de las medidas aduaneras de seguridad.

Dicho seguimiento podrá llevarse a cabo mediante:

- a) una evaluación periódica de la ejecución del presente capítulo;
- b) un examen destinado a mejorar su aplicación o modificar sus disposiciones de modo que cumpla mejor sus objetivos;
- c) la organización de reuniones temáticas entre expertos de la UE y Andorra y de auditorías de los procedimientos administrativos, por ejemplo, mediante inspecciones sobre el terreno.

2. El Comité Mixto velará por que las medidas adoptadas en virtud del apartado 1 respeten los derechos de los operadores económicos.

ARTÍCULO 22

Intercambio de información respecto a los operadores económicos autorizados

La Comisión Europea y las autoridades competentes de Andorra se informarán periódicamente de la identidad de sus operadores económicos autorizados a efectos de seguridad, e incluirán la siguiente información:

- a) número de identificación del operador (TIN – Trader Identification Number) en un formato compatible con la legislación sobre registro e identificación de operadores económicos (EORI – Economic Operator Registration and Identification)¹;
- b) nombre y dirección del operador económico autorizado;
- c) número de la autorización mediante la cual se ha concedido el estatuto de operador económico autorizado;
- d) estado actual del estatuto (en curso, suspendido, revocado);
- e) períodos de modificación del estatuto;
- f) fecha en que surte efecto la autorización;
- g) autoridad que emitió la autorización.

¹ Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 1).

ARTÍCULO 23

Secreto profesional y protección de datos personales

1. La información que intercambien la UE y Andorra en el marco del presente capítulo quedará amparada por el secreto profesional y por la protección de los datos personales tal como se definen en la legislación de la Parte asociada que reciba dicha información.
2. La información solo podrá comunicarse a las autoridades competentes de la Parte asociada en cuestión y no podrá ser utilizada por dichas autoridades con fines distintos de los previstos por el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 24

Medidas de reequilibrio

1. La UE o Andorra podrán adoptar, previa consulta al Comité Mixto, las medidas de reequilibrio que consideren oportunas, incluida la suspensión de la aplicación de las medidas aduaneras de seguridad, cuando constaten que la otra Parte asociada no cumple las condiciones de estas últimas.
2. Cualquier demora que pueda poner en peligro la eficacia de las medidas aduaneras de seguridad podrá dar lugar a la adopción de medidas cautelares provisionales sin necesidad de consulta previa, a condición de que tal consulta se celebre en el seno del Comité Mixto inmediatamente después de la adopción de las medidas.

3. Si dejara de estar garantizada por Andorra la ejecución del acervo pertinente en materia de medidas aduaneras de seguridad de conformidad con el presente capítulo, la UE podrá suspender la aplicación de las medidas aduaneras de seguridad, salvo si el Comité Mixto decidiera otra cosa tras haber examinado la forma de mantener la aplicación del acervo.

4. Las medidas de reequilibrio deben ser proporcionadas, y su alcance y duración deben limitarse a lo necesario para hacer frente a la situación. Cualquiera de las Partes asociadas podrá solicitar al Comité Mixto que celebre consultas sobre la proporcionalidad de esas medidas.

CAPÍTULO 5

ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA DE COBRO

ARTÍCULO 25

Asistencia mutua para el cobro de créditos

1. Los Estados miembros de la UE y Andorra se prestarán asistencia mutua para el cobro de los créditos correspondientes a derechos de importación y derechos de exportación.
2. Dicha asistencia abarcará:
 - a) las sanciones administrativas, multas, tasas y recargos conexos a los créditos que pueden estar sujetos a una solicitud de asistencia mutua conforme a lo previsto en el apartado 1, que hayan sido impuestos por las autoridades administrativas competentes para la recaudación de los impuestos o derechos considerados o por las competentes para la realización de comprobaciones e investigaciones administrativas al respecto, o confirmados por órganos administrativos o judiciales a petición de dichas autoridades administrativas;
 - b) las tasas por los certificados y documentos similares emitidos en relación con los procedimientos administrativos relativos a los impuestos y derechos en cuestión;
 - c) los intereses y gastos conexos a los créditos en relación con los cuales pueda solicitarse asistencia mutua conforme a lo previsto en el apartado 1 o en las letras a) o b) del presente apartado.

3. La asistencia mutua en materia de cobro se prestará de conformidad con los capítulos I a V de la Directiva 2010/24/UE del Consejo¹ y los capítulos I a IV del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1189/2011 de la Comisión², excepto en lo que se refiere a las normas siguientes:

- a) no obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartados 1 y 6, de la Directiva 2010/24/UE del Consejo, todos los Estados miembros de la UE y Andorra designarán a las autoridades competentes para formular o recibir solicitudes de asistencia. Facilitarán a la Comisión Europea una lista de dichas autoridades y le informarán de cualquier cambio pertinente. La Comisión Europea comunicará la información recibida a los Estados miembros de la UE y Andorra;
- b) no obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, párrafos primero y segundo, y en el artículo 17 de la Directiva 2010/24/UE del Consejo, podrá efectuarse una petición de cobro o una petición de medidas cautelares sobre la base de las competencias y los procedimientos establecidos de conformidad con las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas del Estado requerido cuando dichas disposiciones establezcan un sistema de cobro eficaz y eficiente;
- c) no obstante lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2, párrafos primero y segundo, y en el artículo 19, apartado 3, de la Directiva 2010/24/UE del Consejo, toda petición de cobro o de medidas cautelares con arreglo al presente Protocolo tendrá el efecto de suspender el plazo de prescripción hasta que la autoridad requerida haya tramitado la petición;

¹ Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas (DO L 84 de 31.3.2010, p. 1).

² Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1189/2011 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de determinadas normas de la Directiva 2010/24/UE del Consejo sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos, y otras medidas (DO L 302 de 19.11.2011, p. 16).

- d) a efectos del presente artículo, el artículo 22, apartado 1, de la Directiva 2010/24/UE del Consejo se completará con la frase siguiente: «En cualquier caso, la información adicional relativa a las solicitudes de asistencia y las respuestas a dichas solicitudes podrán facilitarse en inglés o en otra lengua aceptada por las autoridades competentes.»;
- e) los Estados miembros de la UE y Andorra recopilarán estadísticas sobre lo siguiente:
 - i) el número de solicitudes de información, notificación, cobro o medidas cautelares que envíen anualmente a cada Estado requerido y que reciban de cada Estado requirente;
 - ii) la cuantía de los créditos para cuyo cobro se solicita la asistencia y los importes cobrados.

Las estadísticas mencionadas en los incisos i) y ii) se comunicarán a la Comisión Europea a más tardar el 30 de junio de cada año. La Comisión Europea comunicará a Andorra la información recibida de los Estados miembros de la UE;

- f) no obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartados 1 y 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1189/2011 de la Comisión, todas las peticiones y todos los instrumentos de acompañamiento, formularios y demás documentos, así como cualquier otra información comunicada en relación con dichas peticiones se enviarán a través de correo electrónico seguro, salvo que, por razones técnicas, ello no sea viable, o por cualquier otro medio aprobado por las autoridades competentes.

4. Al presentar una solicitud de información, los Estados miembros de la UE y Andorra utilizarán un formulario establecido en el modelo utilizado para las solicitudes entre Estados miembros de la UE, a menos que la autoridad requirente y la autoridad requerida acuerden otra cosa.

Al presentar una solicitud de notificación, los Estados miembros de la UE y Andorra utilizarán un formulario establecido en el modelo utilizado para las solicitudes entre Estados miembros de la UE.

Al presentar una petición de cobro o una petición de medidas cautelares, los Estados miembros de la UE y Andorra utilizarán un formulario establecido en el modelo utilizado para las solicitudes entre Estados miembros de la UE.

El formulario normalizado que acompaña a la solicitud de notificación y el formulario para el instrumento uniforme que permita la adopción de medidas de ejecución en el Estado requerido se redactarán sobre la base de los modelos utilizados para las solicitudes entre Estados miembros de la UE.

La estructura y el formato de los formularios contemplados en el presente apartado podrán adaptarse a la luz de las disposiciones del presente Protocolo y de los requisitos y las posibilidades del sistema de comunicación electrónica, siempre que el conjunto de datos y la información contenidos en ellos no se modifique sustancialmente. Podrán omitirse los campos de los formularios que se dejen en blanco durante la comunicación relativa a la solicitud y su ejecución.

ARTÍCULO 26

Conexión a los sistemas electrónicos de la UE

1. La UE proporcionará la asistencia técnica y la formación necesarias para facilitar la conexión de Andorra a los sistemas electrónicos de la UE necesarios para el correcto funcionamiento de la unión aduanera, dentro de los límites y de conformidad con las modalidades que se establezcan mediante decisión del Comité Mixto, teniendo en cuenta los recursos financieros disponibles a tal efecto. Los costes de conexión correrán a cargo de Andorra.
2. La decisión del Comité Mixto contemplada en el apartado 1 también establecerá un calendario para la conexión gradual de Andorra a los sistemas electrónicos de la UE, teniendo en cuenta las necesidades reales del comercio exterior andorrano y de la UE, así como soluciones alternativas para los casos en que los costes de conexión sean desproporcionados con respecto a la utilidad prevista.

CAPÍTULO 6

NORMAS SOBRE SANIDAD ANIMAL, SEGURIDAD ALIMENTARIA Y FITOSANIDAD

ARTÍCULO 27

Subcomité de Seguridad Alimentaria y Cuestiones Veterinarias y Fitosanitarias

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 76, apartado 8, primera frase, del Acuerdo marco, se crea un Subcomité de Seguridad Alimentaria y Cuestiones Veterinarias y Fitosanitarias. La metodología, la composición y el funcionamiento de ese Subcomité serán determinados por el Comité Mixto en su reglamento interno.
2. El Subcomité revisará periódicamente, o a petición de la UE o de Andorra, la evolución de la legislación sobre seguridad alimentaria y cuestiones veterinarias y fitosanitarias, y determinará los actos jurídicos que deban aplicarse en Andorra.
3. En caso necesario, el Subcomité formulará recomendaciones al Comité Mixto con miras a actualizar el anexo I del Protocolos de los Estados asociados de conformidad con el artículo 81 del Acuerdo marco.

ARTÍCULO 28

Controles de los productos importados de terceros países y destinados a Andorra

Los controles de los productos importados de terceros países y destinados a Andorra serán efectuados en los puestos de control fronterizos por las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE en nombre y en representación de las autoridades andorranas.

ARTÍCULO 29

Acceso a tratamientos profilácticos o terapéuticos en caso de crisis sanitaria

1. La UE y Andorra cooperarán estrechamente en caso de crisis sanitaria grave en los ámbitos de la sanidad animal, la fitosanidad y la seguridad alimentaria.
2. En caso de crisis sanitaria grave causada por brotes de enfermedades animales que puedan considerarse de carácter altamente epizootico, la UE y Andorra se informarán mutuamente de inmediato y, en la medida de lo posible, coordinarán su actuación, en particular cuando consideren la introducción de medidas o planes de vacunación.

ARTÍCULO 30

Auditorías

Andorra estará sujeta a las mismas disposiciones de auditoría por parte de los expertos de la UE que las establecidas para los Estados miembros de la UE.

ARTÍCULO 31

Participación en los sistemas de notificación

1. Andorra participará en el sistema informatizado de gestión de la información sobre los controles oficiales (SGICO) o en cualquier otro sistema que pueda sustituirlo en el futuro.
2. Las disposiciones técnicas y operativas para la participación de Andorra en dicho sistema serán establecidas por el Comité Mixto, a propuesta del subcomité pertinente.

PARTE III

LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS, SERVICIOS Y CAPITALES

CAPÍTULO 1

LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS, TRABAJADORES POR CUENTA AJENA Y TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

ARTÍCULO 32

Períodos transitorios para la libre circulación de personas

1. Andorra, por una parte, y los Estados miembros de la UE, por otra, tendrán la facultad de mantener en vigor hasta el 1 de enero de 2027, en relación con los nacionales de los Estados miembros de la UE, por una parte, y los nacionales de Andorra, por otra, las disposiciones nacionales que someten a autorización previa la entrada, la residencia y el trabajo.

Andorra tendrá la facultad de mantener en vigor hasta el 1 de enero de 2027, en relación con los nacionales de los Estados miembros de la UE, las limitaciones cuantitativas para los nuevos residentes y los trabajadores.

2. Andorra tendrá la facultad de mantener en vigor hasta el 1 de enero de 2027 las disposiciones nacionales que limitan la movilidad profesional y el acceso a profesiones para todas las categorías de trabajadores.

ARTÍCULO 33

Medidas durante los períodos transitorios

1. A excepción de las limitaciones recogidas en el artículo 32, Andorra no introducirá otras medidas restrictivas relativas a la entrada, el trabajo y la residencia de los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia que las existentes antes de la fecha de la firma del presente Acuerdo.
2. Andorra adoptará las medidas necesarias para que durante el período transitorio los nacionales de los Estados miembros de la UE puedan ocupar los empleos disponibles en el territorio de Andorra en las mismas condiciones que los nacionales de Andorra.

ARTÍCULO 34

Aplicación de acuerdos bilaterales existentes durante los períodos transitorios

Durante los períodos transitorios, los acuerdos bilaterales existentes continuarán siendo aplicables salvo cuando del presente Acuerdo se deriven disposiciones más favorables para los ciudadanos de los Estados miembros de la UE.

CAPÍTULO 2

TRANSPORTES

ARTÍCULO 35

Cabotaje por carretera

1. Por lo que respecta a los derechos de cabotaje, el presente Acuerdo se entiende sin perjuicio de los siguientes acuerdos bilaterales:
 - a) Acuerdo entre el Reino de España y el Principado de Andorra sobre transporte internacional por carretera, firmado en Ordino el 8 de enero de 2015;
 - b) *Accord entre le Gouvernement de la République française et le Gouvernement de la Principauté d'Andorre concernant les transports routiers internationaux de marchandises*, firmado en Andorra la Vieja el 12 de diciembre de 2000;
 - c) *Acordo entre o Principado de Andorra e a República Portuguesa relativo a Transportes Internacionais Rodoviários de Passageiros e de Mercadorias*, firmado en Andorra la Vieja el 15 de noviembre de 2000; y
 - d) *Accordo fra il Governo della Repubblica italiana e il Governo del Principato di Andorra, concernente la regolamentazione del trasporto internazionale di viaggiatori e di merci su strada*, firmado en Bruselas el 19 de mayo de 2015.

Estos derechos de cabotaje podrán actualizarse.

2. El presente Acuerdo sustituirá los acuerdos bilaterales mencionados en el apartado 1 en lo que respecta a todas las cuestiones distintas de los derechos de cabotaje regulados por dichos acuerdos bilaterales.

3. Salvo lo dispuesto en el apartado 1, Andorra no podrá celebrar con Estados miembros de la UE nuevos acuerdos sobre transporte por carretera que regulen cuestiones incluidas en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

PARTE IV

DISPOSICIONES HORIZONTALES RELACIONADAS CON LAS CUATRO LIBERTADES

CAPÍTULO I

DERECHO DE SOCIEDADES

ARTÍCULO 36

Interconexión de los registros

1. Los registros centrales, mercantiles y de sociedades de Andorra estarán conectados al sistema de interconexión de registros de conformidad con el artículo 22 de la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo¹.
2. Andorra aplicará las medidas necesarias para garantizar la interoperabilidad de sus registros dentro del sistema de interconexión de registros, por medio de la plataforma, de conformidad con el artículo 22, apartado 3, de la Directiva (UE) 2017/1132, y velará por que sus sociedades dispongan de un identificador único europeo (EUID) que permita identificarlas inequívocamente en las comunicaciones entre los registros a través de ese sistema de interconexión de registros.
3. Andorra correrá con los gastos de la adaptación de sus registros, así como con los gastos de mantenimiento y funcionamiento, de conformidad con el artículo 25, apartado 6, de la Directiva (UE) 2017/1132.

¹ Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (DO L 169 de 30.6.2017, p. 46).

NORMAS DE ORIGEN

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Definiciones

A los efectos del presente apéndice, se entenderá por:

- a) «Parte asociada»: Andorra o la UE;
- b) «capítulos», «partidas» y «subpartidas»: capítulos, partidas y subpartidas (códigos de cuatro o seis cifras) utilizados en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías («Sistema Armonizado»), incluidas las modificaciones introducidas de conformidad con la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 26 de junio de 2004;
- c) «clasificado»: clasificación de una mercancía en alguna de las partidas o subpartidas específicas del Sistema Armonizado;

- d) «envío»: los productos
 - i) enviados simultáneamente por un mismo exportador a un mismo destinatario, o
 - ii) cubiertos por un documento de transporte único que respalde su traslado del exportador al destinatario o, de no existir dicho documento, por una única factura;
- e) «autoridades aduaneras de la UE»: las autoridades aduaneras de cualquier Estado miembro de la UE;
- f) «valor en aduana»: valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la ejecución del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de la OMC sobre Valoración en Aduana);
- g) «precio franco fábrica»: el precio abonado por el producto al fabricante en la Parte asociada en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas y todos los demás costes relativos a su producción, previa deducción de todos los gravámenes interiores que son o podrían ser reembolsados al exportarse el producto obtenido; cuando la última elaboración o transformación haya sido subcontratada a un fabricante, el término «fabricante» se referirá a la empresa que haya contratado al subcontratista; cuando el precio efectivo abonado no refleje todos los costes relacionados con la fabricación del producto en que se haya incurrido realmente en la Parte asociada, por precio franco fábrica se entenderá la suma de todos esos costes, previa deducción de los gravámenes interiores que son o podrían ser reembolsados al exportarse el producto obtenido;
- h) «materia fungible» o «producto fungible»: materia o producto del mismo tipo y de la misma calidad comercial que presente características técnicas y físicas idénticas y que no pueda distinguirse una de otra;

- i) «mercancías»: tanto la materia como el producto;
- j) «fabricación»: todo tipo de proceso de elaboración o transformación, incluido el montaje;
- k) «materia»: todo ingrediente, materia prima, componente, pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- l) «contenido máximo de materias no originarias»: el contenido máximo de materias no originarias autorizado para poder considerar una manufactura lo suficientemente elaborada o transformada como para conferir al producto el carácter originario. Esta magnitud podrá expresarse como porcentaje del precio franco fábrica del producto o como porcentaje del peso neto de las materias utilizadas que se clasifican en un grupo de capítulos, capítulo, partida o subpartida específicos;
- m) «producto»: el producto obtenido, incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- n) «territorio»: el territorio terrestre, las aguas interiores y el mar territorial de una Parte asociada;
- o) «valor añadido»: el precio franco fábrica del producto menos el valor en aduana de cada una de las materias incorporadas originarias de la otra Parte asociada con las que se aplica la acumulación o, si el valor en aduana no es conocido o no puede determinarse, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Parte asociada exportadora;
- p) «valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, en el caso de que no se conozca o no pueda determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Parte asociada exportadora. Cuando deba determinarse el valor de las materias originarias utilizadas, se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en la presente letra.

PARTE II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

ARTÍCULO 2

Requisitos generales

A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se considerarán originarios de una Parte asociada cuando se exporten a la otra Parte asociada los siguientes productos:

- a) los enteramente obtenidos en una Parte asociada, a tenor del artículo 3 del presente apéndice;
- b) los obtenidos en una Parte asociada que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficientes en esa Parte asociada a tenor del artículo 4 del presente apéndice.

ARTÍCULO 3

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán enteramente obtenidos en una Parte asociada cuando se exporten a la otra Parte asociada:

- a) los productos minerales y las aguas naturales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;

- b) las plantas, incluidas las plantas acuáticas, y los productos vegetales cultivados o recolectados en su territorio;
- c) los animales vivos nacidos y criados en su territorio;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en su territorio;
- e) los productos procedentes de animales sacrificados nacidos y criados en su territorio;
- f) los productos de la caza y de la pesca practicadas en su territorio;
- g) los productos de la acuicultura, cuando los pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos hayan nacido o hayan sido criados allí a partir de huevos, larvas o crías;
- h) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus buques fuera de cualquier mar territorial;
- i) los productos elaborados en sus buques factoría exclusivamente a partir de los productos mencionados en la letra h);
- j) los artículos usados recogidos en su territorio, aptos únicamente para la recuperación de materias primas;
- k) los desperdicios y desechos derivados de operaciones de fabricación realizadas en su territorio;
- l) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marino situado fuera de sus aguas territoriales siempre que se ejerzan derechos exclusivos de explotación sobre dicho suelo o subsuelo;
- m) las mercancías obtenidas en su territorio exclusivamente a partir de los productos mencionados en las letras a) a l).

2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en el apartado 1, letras h) e i), respectivamente, se aplicarán únicamente a los buques y buques factoría que reúnan todos los requisitos siguientes:

- a) estar registrados en la Parte asociada exportadora o importadora;
- b) enarbolar pabellón de la Parte asociada exportadora o importadora;
- c) cumplir una de las condiciones siguientes:
 - i) pertenecer al menos en un 50 % a nacionales de la Parte asociada exportadora o importadora; o
 - ii) pertenecer a sociedades:
 - que tengan su sede social y su principal lugar de actividad económica en la Parte asociada exportadora o importadora; y
 - que pertenezcan al menos en un 50 % a la Parte asociada exportadora o importadora o a entidades públicas o nacionales de esas Partes asociadas.

3. A efectos del apartado 2, cuando la Parte asociada exportadora o importadora sea la UE, se entenderá que lo son los Estados miembros de la UE.

ARTÍCULO 4

Operaciones de elaboración o transformación suficientes

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo y en el artículo 6 del presente apéndice, los productos que no sean enteramente obtenidos en una Parte asociada se considerarán suficientemente elaborados o transformados cuando se cumplan las condiciones indicadas en el anexo II para las mercancías de que se trate.
2. Cuando un producto que haya obtenido el carácter originario en una Parte asociada de conformidad con el apartado 1 se utilice como materia en la fabricación de otro producto, no se tendrán en cuenta las materias no originarias que hayan podido utilizarse en su fabricación.
3. Para determinar si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1, cada producto se evaluará por separado.

No obstante, cuando la norma pertinente se base en el respeto de un contenido máximo de materias no originarias, las autoridades aduaneras de las Partes asociadas podrán autorizar a los exportadores a calcular el precio franco fábrica del producto y el valor de las materias no originarias aplicando un promedio, según lo establecido en el apartado 4, a fin de tener en cuenta las fluctuaciones de los costes y los tipos de cambio.

4. En el caso de que se aplique el apartado 3, párrafo segundo, el promedio del precio franco fábrica del producto y el promedio del valor de las materias no originarias utilizadas se calcularán tomando como base, respectivamente, la suma de los precios franco fábrica de todas las ventas de los mismos productos efectuadas durante el ejercicio fiscal precedente, y la suma del valor de todas las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los mismos productos a lo largo del ejercicio fiscal precedente, tal como se defina en la Parte asociada exportadora o, cuando no se disponga de las cifras para un ejercicio completo, a lo largo de un período reducido que no deberá ser inferior a tres meses.

5. Los exportadores que hayan optado por efectuar el cálculo aplicando un promedio deberán aplicar sistemáticamente ese método durante el ejercicio siguiente al ejercicio fiscal de referencia o, en su caso, durante el ejercicio siguiente al período reducido utilizado como referencia. Podrán dejar de aplicar ese método cuando durante un ejercicio fiscal determinado, o un período reducido representativo no inferior a tres meses, observen que han cesado las fluctuaciones de los costes o de los tipos de cambio que justificaron su utilización.

6. Los promedios mencionados en el apartado 4 se utilizarán en sustitución del precio franco fábrica y el valor de las materias no originarias, respectivamente, a fin de determinar el cumplimiento del contenido máximo de materias no originarias.

ARTÍCULO 5

Disposiciones sobre la tolerancia

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 del presente apéndice y de conformidad con los apartados 2 y 3 del presente artículo, las materias no originarias que, con arreglo a las condiciones establecidas en la lista del anexo II, no deban utilizarse en la fabricación de un producto determinado, podrán emplearse, pese a todo, siempre que su peso neto total o su valor estimado para el producto no exceda:

- a) del 15 % del peso neto de los productos clasificados en los capítulos 2 y 4 a 24, distintos de los productos de la pesca transformados del capítulo 16;
- b) del 15 % del precio franco fábrica del producto para productos distintos de los contemplados en la letra a).

El presente apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, a los cuales se les aplicarán los márgenes de tolerancia mencionados en las notas 6 y 7 del anexo I.

2. En la aplicación del apartado 1 del presente artículo no se deberá superar ninguno de los porcentajes correspondientes al contenido máximo de materias no originarias especificados en las normas establecidas en el anexo II.

3. Los apartados 1 y 2 del presente artículo no se aplicarán a los productos enteramente obtenidos en una Parte asociada a tenor del artículo 3 del presente apéndice. No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 y en el artículo 9, apartado 1, del presente apéndice, la tolerancia prevista en dichas disposiciones se aplicará a los productos que, con arreglo a las normas establecidas en el anexo II, tengan que ser fabricados con materias enteramente obtenidas.

ARTÍCULO 6

Operaciones de elaboración o transformación insuficientes

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, las operaciones de elaboración o transformación que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de producto originario, se cumplan o no los requisitos del artículo 4 del presente apéndice:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;
- b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
- c) el lavado, la limpieza; la eliminación de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;
- d) el planchado o prensado de textiles;
- e) las operaciones de pintura y pulido simples;

- f) el descascarillado o la molienda parcial o total de arroz; el pulido y el glaseado de cereales y arroz;
- g) la coloración o aromatización de azúcar o la formación de terrones de azúcar; la molienda total o parcial de azúcar granulado;
- h) el descascarillado, la extracción de pipas o huesos y el pelado de frutas, frutos de cáscara y legumbres y hortalizas;
- i) el afilado, la simple rectificación o el simple corte;
- j) el tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación de conjuntos o surtidos (incluida la formación de juegos de artículos);
- k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- l) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes;
- n) la mezcla de azúcar con cualquier otra materia;
- o) la simple adición de agua o la dilución, deshidratación o desnaturalización de productos;
- p) el montaje simple de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;

- q) el sacrificio de animales;
- r) la combinación de dos o más operaciones especificadas en las letras a) a q).

2. A la hora de determinar si las operaciones de elaboración o transformación a las que ha sido sometido un determinado producto deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1, habrá que considerar conjuntamente todas las operaciones llevadas a cabo sobre dicho producto en la Parte asociada exportadora.

ARTÍCULO 7

Acumulación bilateral del origen

1. Sin perjuicio del artículo 2 del presente apéndice, los productos se considerarán originarios de la Parte asociada exportadora, cuando se exporten a la otra Parte asociada, si se han obtenido en ella incorporando materias originarias de la otra Parte asociada, a condición de que se hayan sometido en la Parte asociada exportadora a operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las contempladas en el artículo 6 del presente apéndice. No será necesario que estas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas.

2. Sin perjuicio del artículo 2 del presente apéndice, las operaciones de elaboración o transformación efectuadas en una Parte asociada se considerarán efectuadas en la Parte asociada exportadora cuando los productos obtenidos sean objeto de posteriores elaboraciones o transformaciones en dicha Parte asociada exportadora.

ARTÍCULO 8

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación del presente apéndice será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado. De ello se deduce que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos está clasificado en una sola partida del Sistema Armonizado, la totalidad constituirá la unidad de calificación;
- b) cuando un envío se componga de varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta por separado a efectos de la aplicación de lo dispuesto en las presentes normas.

2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 del Sistema Armonizado, los envases estén incluidos con el producto a los fines de su clasificación, lo estarán también para la determinación del origen.

3. Los accesorios, piezas de recambio y herramientas que se entreguen con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y formen parte de su equipamiento normal y estén incluidos en su precio franco fábrica se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

ARTÍCULO 9

Juegos o surtidos

Los juegos o surtidos, tal como se definen en la regla general 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un juego o surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del juego o surtido.

ARTÍCULO 10

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no se tendrá en cuenta el origen de los siguientes elementos que puedan haberse utilizado en su fabricación:

- a) la energía y los combustibles;
- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y herramientas;
- d) cualquier otra mercancía que no entre ni se tenga previsto que entre en la composición final del producto.

ARTÍCULO 11

Separación contable

1. En caso de que, en la elaboración o la transformación de un producto, se utilicen materias fungibles originarias y no originarias, los operadores económicos podrán realizar la gestión de dichas materias utilizando el método de separación contable, sin necesidad de mantenerlas como existencias separadas.
2. Los operadores económicos podrán realizar la gestión de los productos fungibles originarios y no originarios de la partida 1701 del Sistema Armonizado utilizando el método de separación contable, sin necesidad de mantenerlos como existencias separadas.
3. Las Partes asociadas podrán exigir que la aplicación de la separación contable se supedita a una autorización previa de las autoridades aduaneras. Las autoridades aduaneras podrán conceder la autorización supeditándola al cumplimiento de cualquier condición que estimen oportuna y supervisarán su utilización. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización cuando el beneficiario haga cualquier uso incorrecto de la misma o no cumpla alguna de las otras condiciones establecidas en el presente apéndice.

Mediante el uso de la separación contable se debe garantizar que, en todo momento, no puedan considerarse «originarios de la Parte asociada exportadora» más productos de los que lo serían si se hubiera utilizado un método de separación física de las existencias.

El método se aplicará y su utilización se registrará conforme a los principios contables generalmente aceptados que se apliquen en la Parte asociada exportadora.

4. El beneficiario del método a que se refieren los apartados 1 y 2 extenderá o solicitará pruebas de origen del volumen de productos que puedan ser considerados originarios de la Parte asociada exportadora. A petición de las autoridades aduaneras, el beneficiario presentará una declaración de la forma en que se han gestionado las cantidades.

PARTE III

CONDICIONES TERRITORIALES

ARTÍCULO 12

Principio de territorialidad

1. Las condiciones establecidas en la parte II se cumplirán sin interrupción alguna en la Parte asociada de que se trate.
2. Si los productos originarios exportados desde una Parte asociada a un tercer país son devueltos, se considerarán no originarios a menos que pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras competentes que:
 - a) los productos devueltos son los mismos que fueron exportados; y
 - b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buen estado mientras se encontraban en dicho país o se efectuaba la exportación.
3. La obtención del carácter originario en las condiciones enunciadas en la parte II no se verá afectada por una elaboración o transformación efectuada fuera de la Parte asociada exportadora sobre materias exportadas desde esta Parte asociada y posteriormente reimportadas, a condición de que:
 - a) dichas materias hayan sido enteramente obtenidas en la Parte asociada exportadora o, antes de su exportación, hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6 del presente apéndice; y

b) pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras:

- i) que los productos reimportados son el resultado de la elaboración o transformación de las materias exportadas; y
- ii) que el valor añadido total adquirido fuera de la Parte asociada exportadora, de conformidad con el presente artículo, no supera el 10 % del precio franco fábrica del producto final para el que se alega el carácter originario.

4. A efectos de la aplicación del apartado 3 del presente artículo, las condiciones enunciadas en la parte II relativas a la obtención del carácter originario no se aplicarán a las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de la Parte asociada exportadora. Sin embargo, cuando en la lista del anexo II se aplique una norma que establezca el valor máximo de las materias no originarias incorporadas para determinar el carácter originario del producto final, el valor total de las materias no originarias incorporadas en el territorio de la Parte asociada exportadora y el valor añadido total adquirido fuera de esa Parte asociada, de conformidad con el presente artículo, no deberán superar el porcentaje indicado.

5. A efectos de la aplicación de los apartados 3 y 4, se entenderá por «valor añadido total» el conjunto de los costes acumulados fuera de la Parte asociada exportadora, incluido el valor de las materias allí incorporadas.

6. Los apartados 3 y 4 del presente artículo no se aplicarán a los productos que no cumplan las condiciones indicadas en el anexo II o que no pueda considerarse que hayan sido objeto de operaciones de elaboración o transformación suficientes, a menos que se aplique la tolerancia general establecida en el artículo 5 del presente apéndice.

7. Las elaboraciones o transformaciones del tipo contemplado en el presente artículo y efectuadas fuera de la Parte asociada exportadora deberán realizarse al amparo del régimen de perfeccionamiento pasivo o de un sistema similar.

ARTÍCULO 13

No modificación

1. El trato preferencial previsto en virtud del presente Acuerdo se aplicará únicamente a los productos que cumplan los requisitos establecidos en el presente apéndice y hayan sido declarados para su importación en una Parte asociada, siempre que esos productos sean los mismos que los exportados desde la Parte exportadora. No deberán haber sido alterados, transformados en forma alguna o haber sido objeto de operaciones distintas de las destinadas a mantenerlos en buen estado de conservación o distintas de la adición o colocación de marcas, etiquetas, precintos o cualquier otra documentación para garantizar el cumplimiento de los requisitos nacionales específicos de la Parte asociada importadora efectuados bajo supervisión aduanera en el tercer país o los terceros países de tránsito o de fraccionamiento antes de ser declarados para consumo nacional.
2. El almacenamiento de los productos o envíos podrá llevarse a cabo siempre que permanezcan bajo la supervisión de las autoridades aduaneras en el tercer país o los terceros países de tránsito.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la parte IV del presente apéndice, podrá procederse al fraccionamiento de los envíos, siempre que permanezcan bajo la supervisión de las autoridades aduaneras en el tercer país o los terceros países de fraccionamiento.
4. En caso de duda, la Parte asociada importadora podrá solicitar al importador o a su representante que aporten en todo momento todas las pruebas pertinentes del cumplimiento del presente artículo, que podrán acreditarse mediante cualquier documento justificativo, y en particular:
 - a) documentos contractuales de transporte, como conocimientos de embarque;

- b) pruebas objetivas o materiales basadas en el marcado o la numeración de los paquetes;
- c) un certificado de no manipulación facilitado por las autoridades aduaneras del tercer país o los terceros países de tránsito o de fraccionamiento, o cualesquiera otros documentos que demuestren que las mercancías han permanecido bajo la supervisión de las autoridades aduaneras en el tercer país o los terceros países de tránsito o de fraccionamiento; o
- d) cualquier prueba relacionada con las propias mercancías.

ARTÍCULO 14

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición a un país distinto de aquellos con los cuales sea aplicable la acumulación de conformidad con el artículo 7 del presente apéndice y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en una Parte asociada, se beneficiarán, para su importación, del presente Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que los productos:
 - a) han sido expedidos por un exportador desde una Parte asociada al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él;
 - b) han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en otra Parte asociada;
 - c) han sido expedidos durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y

d) desde el momento en que se enviaron para la exposición, no han sido utilizados con fines que no sean su presentación en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o extenderse, de conformidad con lo dispuesto en la parte V, una prueba de origen que se presentará a las autoridades aduaneras de la Parte asociada importadora de la forma acostumbrada. En ella deberán figurar el título y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrá solicitarse una prueba documental adicional sobre las condiciones en que los productos han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal distintas de las organizadas con fines privados en locales o tiendas comerciales con el propósito de vender productos extranjeros y durante las cuales los productos en cuestión permanecen bajo control aduanero.

PARTE IV

PRUEBA DE ORIGEN

ARTÍCULO 15

Requisitos generales

1. Los productos originarios de una Parte asociada, cuando se importen a la otra Parte asociada, podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, previa presentación de una de las siguientes pruebas de origen:

- a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo IV del presente apéndice;
- b) en los casos contemplados en el artículo 16, apartado 1, del presente apéndice, una declaración, denominada en lo sucesivo «declaración de origen», extendida por el exportador en una factura, un albarán o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle para que puedan ser identificados; el texto de la declaración de origen figura en el anexo III del presente apéndice.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, en los casos especificados en el artículo 25 del presente apéndice, los productos originarios en el sentido del presente apéndice podrán acogerse a las disposiciones del Acuerdo, sin que sea necesario presentar ninguna de las pruebas de origen mencionadas en el apartado 1 del presente artículo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las Partes asociadas podrán acordar que, para el comercio preferencial entre ellas, las pruebas de origen enumeradas en el apartado 1 sean sustituidas por comunicaciones sobre el origen extendidas por los exportadores registrados en una base de datos electrónica de conformidad con la legislación de las Partes asociadas.

4. A efectos del apartado 1, las Partes asociadas podrán acordar establecer un sistema que permita la expedición o el envío por medios electrónicos de las pruebas de origen enumeradas en el apartado 1.

ARTÍCULO 16

Condiciones para extender una declaración de origen

1. Podrá extender la declaración de origen contemplada en el artículo 15, apartado 1, letra b) del presente apéndice:

- a) un exportador autorizado en el sentido del artículo 17 del presente apéndice; o
- b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere 6 000 EUR.

2. Podrá extenderse una declaración de origen si se puede considerar que los productos son originarios de una Parte asociada y cumplen los demás requisitos del presente apéndice.

3. El exportador que extienda una declaración de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras de la Parte asociada exportadora, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas por el presente apéndice.
4. El exportador extenderá la declaración de origen escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, el albarán o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el anexo III del presente apéndice, utilizando una de las versiones lingüísticas de dicho anexo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional de la Parte asociada exportadora. Si la declaración se redacta a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.
5. Las declaraciones de origen deberán llevar la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados a tenor del artículo 17 del presente apéndice no tendrán la obligación de firmar estas declaraciones a condición de que presenten a las autoridades aduaneras de la Parte asociada exportadora un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones de origen que les identifiquen como si las hubieran firmado a mano.
6. El exportador podrá extender una declaración de origen cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación (en lo sucesivo, «declaración de origen retrospectiva»), siempre que su presentación en la Parte asociada importadora se efectúe en los dos años siguientes a la importación de los productos a que se refiera.

Cuando el fraccionamiento de un envío se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3, del presente apéndice, y siempre que se respete el mismo plazo de dos años, la declaración de origen retrospectiva será extendida por el exportador autorizado de la Parte asociada exportadora de los productos.

ARTÍCULO 17

Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras de la Parte asociada exportadora podrán, con sujeción a los requisitos nacionales, autorizar a cualquier exportador establecido en dicha Parte asociada (en lo sucesivo, «exportador autorizado») a extender declaraciones de origen independientemente del valor de los productos de que se trate.
2. El exportador que solicite esta autorización deberá ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos, así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente apéndice.
3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración de origen.
4. Las autoridades aduaneras verificarán el uso adecuado de la autorización. Podrán revocar la autorización si el exportador autorizado la utiliza de forma abusiva y la revocarán si el exportador autorizado ya no ofrece las garantías contempladas en el apartado 2.

ARTÍCULO 18

Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras de la Parte asociada exportadora expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 previa solicitud escrita del exportador o de su representante autorizado, bajo la responsabilidad del primero.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud que figuran en el anexo IV del presente apéndice. Estos formularios se cumplimentarán en una de las lenguas en las que está redactado el presente Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional de la Parte asociada exportadora. Si los formularios se cumplimentan a mano, se deberá escribir con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se trazarán una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.
3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá estar dispuesto a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras de la Parte asociada exportadora en la que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente apéndice.
4. Las autoridades aduaneras de la Parte asociada exportadora expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios y cumplan los demás requisitos del presente apéndice.
5. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente apéndice. A tal efecto, estarán facultadas para exigir todo justificante y proceder a toda inspección de la contabilidad del exportador o a cualquier otro control que consideren oportuno. Garantizarán, asimismo, que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2 del presente artículo. En particular, deberán comprobar que el espacio destinado a la descripción de los productos ha sido cumplimentado de forma que quede excluida toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado de circulación de mercancías EUR.1.
7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que deberá mantenerse a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté garantizada la exportación de las mercancías.

ARTÍCULO 19

Certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos *a posteriori*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 18, apartado 7, del presente apéndice, podrán expedirse certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieran si:
 - a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales;
 - b) se demuestra, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos;
 - c) el destino final de los productos en cuestión no se conocía en el momento de la exportación y se determinó durante su transporte o almacenamiento y después de un eventual fraccionamiento del envío, de conformidad con el artículo 13, apartado 3, del presente apéndice.
2. A efectos de la aplicación del apartado 1 del presente artículo, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 en un plazo de dos años a partir de la fecha de exportación y únicamente después de haber comprobado que la información facilitada en la solicitud del exportador se ajusta a la que figura en el expediente correspondiente.
4. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos *a posteriori* deberán ir acompañados de la frase siguiente en lengua inglesa: «ISSUED RETROSPECTIVELY».
5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla 7 del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

ARTÍCULO 20

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo expidieron, elaborado sobre la base de los documentos de exportación en poder de tales autoridades.
2. El duplicado expedido de conformidad con el apartado 1 del presente artículo deberá llevar la mención siguiente en lengua inglesa: «DUPLICATE».
3. La mención a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla 7 del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.
4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, será válido a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 21

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de diez meses a partir de la fecha de expedición en la Parte asociada exportadora y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras de la Parte asociada importadora.
2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras de la Parte asociada importadora una vez expirado el período de validez mencionado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación de las preferencias arancelarias cuando la inobservancia del plazo de presentación sea debida a circunstancias excepcionales.
3. Fuera de dichos casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras de la Parte asociada importadora podrán admitir las pruebas de origen cuando los productos hayan sido presentados en aduana antes de la expiración de dicho plazo.

ARTÍCULO 22

Zonas francas

1. Las Partes asociadas tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando productos originarios de una Parte asociada e importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, podrá expedirse o extenderse una prueba nueva de origen si el tratamiento o la transformación en cuestión se conforma al presente apéndice.

ARTÍCULO 23

Requisitos de importación

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras de la Parte asociada importadora de acuerdo con los procedimientos establecidos en dicha Parte.

ARTÍCULO 24

Importación por envíos escalonados

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras de la Parte asociada importadora, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2.a) de interpretación del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío escalonado.

ARTÍCULO 25

Exenciones de la prueba de origen

1. Serán admitidos como productos originarios, sin que sea necesario presentar una prueba de origen, los productos enviados entre particulares en pequeñas cantidades o que formen parte del equipaje personal de los viajeros, siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones del presente apéndice y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de dicha declaración.
2. Las importaciones no se considerarán importaciones de carácter comercial si reúnen todas las condiciones siguientes:
 - a) son importaciones ocasionales;
 - b) consisten exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios, o de los viajeros o sus familias;
 - c) resulta evidente, por su naturaleza y cantidad, que carecen de fines comerciales.
3. Además, el valor total de esos productos no podrá ser superior a 500 EUR cuando se trate de paquetes pequeños, o a 1 200 EUR en el caso de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

ARTÍCULO 26

Discrepancias y errores de forma

1. La detección de pequeñas discrepancias entre las declaraciones efectuadas en la prueba de origen y las efectuadas en los documentos presentados en la aduana al realizar los trámites de importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez de la prueba de origen si se establece debidamente que ese documento corresponde a los productos en relación con los cuales se presentó.
2. Los errores de forma evidentes, como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no serán motivo suficiente para que se rechacen los documentos mencionados en el apartado 1 si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones contenidas en dichos documentos.

ARTÍCULO 27

Declaraciones del proveedor

1. Cuando se expida un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o se extienda una declaración de origen en una Parte asociada para productos originarios en cuya fabricación se hayan utilizado mercancías procedentes de la otra Parte que hayan sido objeto de operaciones de elaboración o transformación en esa otra Parte sin haber obtenido el carácter de productos originarios preferenciales con arreglo al artículo 7 del presente apéndice, se tendrá en cuenta la declaración del proveedor entregada para dichas mercancías de conformidad con el presente artículo.

2. La declaración del proveedor contemplada en el apartado 1 servirá como prueba de las operaciones de elaboración o transformación realizadas en una Parte asociada de las que han sido objeto las mercancías en cuestión, con objeto de establecer si los productos en cuya fabricación se han utilizado estas mercancías pueden considerarse productos originarios de la Parte asociada exportadora y cumplen los demás requisitos del presente apéndice.
3. Excepto en los casos mencionados en el apartado 4, el proveedor extenderá una declaración separada para cada envío de mercancías en la forma indicada en el anexo VI en una hoja de papel adjunta a la factura, el albarán o cualquier otro documento comercial en el que se describan las mercancías de que se trate con el suficiente detalle para permitir su identificación.
4. Cuando un proveedor suministre regularmente a un cliente específico mercancías respecto de las cuales las operaciones de elaboración o transformación realizadas en una Parte asociada vayan, con toda probabilidad, a mantenerse sin cambios durante un largo período, dicho proveedor podrá presentar una sola declaración para cubrir los posteriores envíos de dichas mercancías (en lo sucesivo, «declaración del proveedor de larga duración»).

La declaración del proveedor de larga duración podrá ser válida por un período máximo de dos años a partir de la fecha de su expedición. Las autoridades aduaneras de la Parte asociada en la que se efectúe la declaración establecerán las condiciones en que podrán utilizarse plazos más largos.

El proveedor extenderá su declaración de larga duración en la forma prescrita en el anexo VII y describirá las mercancías en cuestión con el suficiente detalle para ser identificadas. La declaración será entregada al cliente en cuestión antes de suministrarle el primer envío de mercancías cubiertas por esta declaración o junto con su primer envío. En caso de que la declaración del proveedor de larga duración deje de ser aplicable a las mercancías suministradas, este informará inmediatamente a su cliente al respecto.

5. La declaración del proveedor contemplada en los apartados 3 y 4 se mecanografiará o imprimirá en una de las lenguas en las que está redactado el presente Acuerdo, de conformidad con la legislación de la Parte asociada en la que se haya realizado y llevará la firma manuscrita original del proveedor. La declaración también podrá extenderse a mano; en ese caso, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.

6. El proveedor que extienda una declaración deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras de la Parte asociada en la que se realice la declaración, todos los documentos apropiados que prueben que la información que en ella se facilita es correcta.

ARTÍCULO 28

Importes expresados en euros

1. A efectos de la aplicación del artículo 16, apartado 1, letra b), y del artículo 25, apartado 3, del presente apéndice, en caso de que los productos se facturen en una moneda distinta del euro, los importes en las monedas nacionales de los Estados miembros de la UE que no hayan adoptado el euro equivalentes a los importes expresados en euros se fijarán anualmente por cada uno de los Estados miembros de la UE de que se trate.

2. Un envío se beneficiará del artículo 16, apartado 1, letra b), o del artículo 25, apartado 3, del presente apéndice, por referencia a la moneda en que se haya extendido la factura, según el importe fijado por el Estado miembro de la UE de que se trate.

3. Los importes utilizados en una moneda nacional serán el equivalente en esa moneda nacional de los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre. Los importes se notificarán a la Comisión Europea el 15 de octubre, a más tardar, y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. La Comisión Europea notificará los importes en cuestión a todos los países interesados.

4. El Estado miembro de la UE en cuestión podrá redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión en su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más de un 5 %. El Estado miembro de la UE podrá mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros si, con ocasión de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de ese importe da lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15 %. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de dicho valor equivalente.

5. Los importes expresados en euros serán revisados por el Comité Mixto previa petición de una Parte asociada. En el desarrollo de esa revisión, el Comité Mixto considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites considerados en términos reales. A tal fin, podrá tomar la decisión de modificar los importes expresados en euros.

PARTE V

PRINCIPIOS DE COOPERACIÓN Y PRUEBAS DOCUMENTALES

ARTÍCULO 29

Pruebas documentales, conservación de pruebas de origen y documentos justificativos

1. Todo exportador que haya presentado una declaración de origen o haya solicitado un certificado de circulación de mercancías EUR.1 conservará una copia impresa o una versión electrónica de dichas pruebas de origen y de todos los documentos acreditativos del carácter originario del producto durante un período de, al menos, tres años a partir de la fecha de emisión o extensión de la declaración de origen.
2. El proveedor que extienda una declaración del proveedor deberá conservar las copias de la declaración y de las facturas, los albaranes y otros documentos comerciales a los que se adjunte esa declaración, así como los documentos contemplados en el artículo 27, apartado 6, del presente apéndice durante tres años como mínimo.

El proveedor que extienda una declaración del proveedor de larga duración deberá conservar copias de la declaración y de todas las facturas, albaranes u otros documentos comerciales relativos a las mercancías cubiertas por dicha declaración enviada al cliente, así como los documentos contemplados en el artículo 27, apartado 6, del presente apéndice durante tres años como mínimo a partir de la fecha de expiración de validez de la declaración del proveedor de larga duración.

3. A efectos del apartado 1, entre los documentos acreditativos del carácter originario se incluyen, entre otros, los siguientes:

- a) una prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener el producto, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) los documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Parte asociada de que se trate de conformidad con su legislación nacional;
- c) los documentos que prueben la elaboración o la transformación de las materias en la Parte asociada de que se trate, extendidos o emitidos en dicha Parte asociada de conformidad con su legislación nacional;
- d) declaraciones de origen o certificados de circulación de mercancías EUR.1 que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, extendidos o expedidos en las Partes asociadas de conformidad con el presente apéndice;
- e) pruebas adecuadas en relación con las operaciones de elaboración o transformación realizadas fuera de las Partes asociadas en aplicación de los artículos 12 y 13 del presente apéndice, que demuestren el cumplimiento de los requisitos de dichos artículos.

4. Las autoridades aduaneras de la Parte asociada exportadora que expidan un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberán conservar el formulario de solicitud contemplado en el artículo 18, apartado 2, del presente apéndice durante tres años como mínimo.

5. Las autoridades aduaneras de la Parte asociada importadora deberán conservar los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones de origen que se les hayan presentado durante tres años como mínimo.

6. La declaración del proveedor mediante la que se demuestra que las operaciones de elaboración o transformación a que han sido sometidas las materias utilizadas se han llevado a cabo en la Parte asociada se considerará documentación en el sentido del artículo 16, apartado 3, del artículo 18, apartado 4, y del artículo 27, apartado 6, del presente apéndice a los efectos de demostrar que los productos cubiertos por un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración de origen pueden considerarse productos originarios de dicha Parte asociada y que satisfacen los demás requisitos del presente apéndice.

ARTÍCULO 30

Resolución de litigios

Sin perjuicio del artículo 90 del Acuerdo marco, en caso de que surjan litigios en relación con los procedimientos de verificación contemplados en los artículos 32 y 33, o en relación con la interpretación del presente apéndice, que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una verificación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo, deberán someterse al Comité Mixto. Los litigios entre el importador y las autoridades aduaneras de la Parte asociada importadora se resolverán de conformidad con la legislación de dicha Parte asociada.

PARTE VI

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 31

Notificación y cooperación

1. Las autoridades aduaneras de las Partes asociadas se comunicarán entre sí los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, los modelos de números de autorización concedidos a los exportadores autorizados y las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de dichos certificados y declaraciones de origen.
2. Para garantizar la correcta aplicación del presente apéndice, las autoridades aduaneras de las Partes asociadas se prestarán asistencia mutua para verificar la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, las declaraciones de origen y las declaraciones de los proveedores, así como la exactitud de la información facilitada en dichos documentos.

ARTÍCULO 32

Verificación de las pruebas de origen

1. La verificación *a posteriori* de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras de la Parte asociada importadora alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente apéndice.

2. Cuando soliciten una verificación *a posteriori*, las autoridades aduaneras de la Parte asociada importadora devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se hubiera presentado, la declaración de origen o una copia de esos documentos a las autoridades aduaneras de la Parte asociada exportadora, indicando, en su caso, los motivos que justifican la solicitud de verificación. Para justificar su solicitud de verificación *a posteriori*, aportarán todos los documentos y la información obtenida que permitan pensar que los datos facilitados en la prueba de origen son inexactos.
3. Las autoridades aduaneras de la Parte asociada exportadora serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir todo justificante y proceder a toda inspección de la contabilidad del exportador o a cualquier otro control que consideren oportuno.
4. Si las autoridades aduaneras de la Parte asociada importadora decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la verificación, se ofrecerá al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas cautelares que consideren necesarias.
5. Se informará lo antes posible de los resultados de la verificación a las autoridades aduaneras que la hayan solicitado. Esos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de una de las Partes asociadas y cumplen los demás requisitos del presente apéndice.
6. Si, en caso de existir dudas fundadas, no se produce respuesta en un plazo de diez meses a partir de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras que hayan solicitado la verificación denegarán el beneficio de las medidas arancelarias preferenciales salvo circunstancias excepcionales.

ARTÍCULO 33

Verificación de las declaraciones del proveedor

1. La verificación *a posteriori* de las declaraciones del proveedor o de las declaraciones del proveedor de larga duración podrá efectuarse de forma aleatoria o siempre que las autoridades aduaneras de la Parte asociada en que tales declaraciones se han tomado en consideración para expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o extender una declaración de origen alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento o de la exactitud de la información en él facilitada.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades aduaneras de la Parte asociada devolverán la declaración del proveedor o la declaración del proveedor de larga duración y la(s) factura(s), albarán/albaranes u otro(s) documento(s) comercial(es) relativos a las mercancías cubiertas por tal declaración a las autoridades aduaneras de la Parte asociada en la que se extendió la declaración, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifican una solicitud de verificación.

Enviarán, en apoyo de la solicitud de verificación *a posteriori*, todos los documentos y la información obtenida que sugieran que la información que figura en la declaración del proveedor o la declaración del proveedor de larga duración es incorrecta.

3. Las autoridades aduaneras de la Parte asociada en la que se extendió la declaración del proveedor o la declaración del proveedor de larga duración serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba, inspeccionar la contabilidad del proveedor y llevar a cabo cualquier otra comprobación que consideren oportuna.

4. Se informará lo antes posible de los resultados de la verificación a las autoridades aduaneras que la hayan solicitado. Esos resultados indicarán claramente si la información facilitada en la declaración del proveedor o en la declaración del proveedor de larga duración es correcta y permitirán determinar si, y en qué medida, tal declaración puede tomarse en consideración para expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o para extender una declaración de origen.

ARTÍCULO 34

Sanciones

Cada Parte asociada establecerá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones de su legislación nacional relacionadas con el presente apéndice.

PARTE VII

APLICACIÓN DEL APÉNDICE

ARTÍCULO 35

República de San Marino

Sin perjuicio del artículo 2 del presente apéndice, un producto originario de la República de San Marino se considerará originario de la UE, debido a la unión aduanera entre la UE y la República de San Marino.

ARTÍCULO 36

Ceuta y Melilla

1. A efectos del presente apéndice, el término «UE» no abarcará Ceuta y Melilla.
2. Cuando los productos originarios de Andorra sean importados en Ceuta o Melilla, disfrutarán en todos los aspectos del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la UE en virtud del Protocolo n.º 2 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados¹. Andorra concederá a las importaciones de los productos cubiertos por el presente Acuerdo originarias de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que se concede a los productos importados y originarios de la UE.

¹ DO L 302 de 15.11.1985, p. 23.

3. A efectos del apartado 2 del presente artículo relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente apéndice se aplicará *mutatis mutandis*, a reserva de las condiciones especiales establecidas en el anexo V.

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL ANEXO II

Nota 1. Introducción general

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sido objeto de una elaboración o transformación suficientes en el sentido del artículo 4 de la parte II del presente apéndice. Existen cuatro tipos de normas diferentes, que varían en función del producto:

- a) como consecuencia del proceso de elaboración o transformación, no se rebasa un determinado contenido máximo de materias no originarias;
- b) como consecuencia del proceso de elaboración o transformación, la partida del Sistema Armonizado de cuatro cifras o la subpartida del Sistema Armonizado de seis cifras de los productos fabricados se convierten en una partida de cuatro cifras o en una subpartida de seis cifras del Sistema Armonizado distintas de las de las materias utilizadas;
- c) se lleva a cabo una operación específica de elaboración o transformación;
- d) se lleva a cabo una elaboración o transformación de determinadas materias enteramente obtenidas.

Nota 2. Estructura de la lista

- 2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La columna (1) indica el número de la partida o del capítulo del Sistema Armonizado, y la columna (2), la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo del Sistema Armonizado. Por cada una de las inscripciones que figuran en las dos primeras columnas, se establece una norma en la columna (3). En los casos en los que el número de la columna (1) vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en la columna (3) solo se aplica a la parte de esa partida indicada en la columna (2).
- 2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna (1) y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna (2), las normas correspondientes enunciadas en la columna (3) se aplican a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna (1).
- 2.3. Cuando en la lista haya diferentes reglas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guion incluye la descripción de la parte de la partida a la que se aplica la norma correspondiente de la columna (3).
- 2.4. Cuando en la columna (3) figuren dos normas alternativas, separadas por la preposición «o», el exportador tendrá la posibilidad de optar por cualquiera de ellas.

Nota 3. Ejemplos de aplicación de las normas

- 3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 4 de la parte II del presente apéndice, relativas a los productos que han obtenido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente de que ese carácter se haya obtenido en la fábrica en la que se utilizan esos productos o en otra fábrica de una Parte asociada.
- 3.2. De conformidad con el artículo 6 de la parte II del presente apéndice, la elaboración o transformación efectuada debe ir más allá de las operaciones que figuran en la lista de ese artículo. De lo contrario, las mercancías no tendrán derecho a acogerse a un trato arancelario preferencial, aunque se reúnan las condiciones establecidas en la lista que figura más abajo.

Sin perjuicio del artículo 6 de la parte II del presente apéndice, las normas que figuran en la lista representan el nivel mínimo de elaboración o transformación requerido, y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren carácter originario.

Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autoriza la utilización de esa materia en una fase anterior, pero no en una fase posterior.

Si una norma establece que, en una fase de fabricación determinada, no puede utilizarse una materia no originaria, se autoriza la utilización de esa materia en una fase anterior, pero no en una fase posterior.

- 3.3. No obstante, lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique «Fabricación a partir de materias de cualquier partida», pueden utilizarse materias de cualquier partida o partidas (incluso materias de la misma descripción y partida que el producto), a reserva, sin embargo, de las restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma.

Sin embargo, la expresión «fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida ...» o «fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la misma partida que el producto» significa que pueden utilizarse las materias de cualquier partida, excepto aquellas cuya designación sea igual a la del producto que aparece en la columna (2) de la lista.

- 3.4. Cuando una norma de la lista establezca que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que pueden utilizarse una o varias materias. Sin embargo, no se exigirá la utilización de todas las materias.
- 3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, la norma no impide la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no puedan cumplir esta condición.
- 3.6. Cuando en una norma de la lista se establecen dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, esos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Los porcentajes individuales no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4. Disposiciones generales relativas a determinados productos agrícolas

- 4.1. Los productos agrícolas clasificados en la partida 2401 que se cultiven o cosechen en el territorio de una Parte asociada se tratarán como originarios del territorio de esa Parte asociada incluso si se cultivan a partir de semillas, bulbos, estacas, estaquillas, injertos, brotes, capullos u otras partes vivas de plantas importadas.

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE DEBEN APLICARSE A LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS
PARA QUE EL PRODUCTO FABRICADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER DE ORIGINARIO

Partida	Descripción del producto	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario
(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida en la que el peso de las materias de la partida 2401 utilizadas no exceda del 30 % del peso total de las materias del capítulo 24 utilizadas
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco	Fabricación en la que todas las materias de la partida 2401 sean enteramente obtenidas
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y de tabaco para fumar de la subpartida 2403 19, en la que al menos el 10 % en peso de todas las materias de la partida 2401 utilizadas sean enteramente obtenidas
ex 2404	Productos para inhalación mediante el calor o por otros medios, sin combustión	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, de la partida 2403 en la que al menos el 10 % en peso de todas las materias de la partida 2401 utilizadas sean enteramente obtenidas

TEXTO DE LA DECLARACIÓN DE ORIGEN

La declaración de origen, cuyo texto figura a continuación, se cumplimentará de conformidad con las notas a pie de página. Sin embargo, no será necesario reproducir dichas notas.

Versión búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение № ...⁽¹⁾) декларира, че освен където ясно е отбелязано друго, тези продукти са с ... преференциален произход⁽²⁾.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera no ...⁽¹⁾) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ...⁽²⁾.

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ...⁽¹⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně označených mají tyto výrobky preferenční původ v ...⁽²⁾.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ...⁽¹⁾), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ...⁽²⁾.

Versión alemana

Der Ausführer (Bevollmächtigte-Nr. ...⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte ...⁽²⁾ Ursprungswaren sind.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolli luba nr ...⁽¹⁾) deklareerib, et need tooted on ...⁽²⁾ sooduspäritoluga, välja arvatud juhul, kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ...⁽¹⁾) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ...⁽²⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorisation No ...⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ...⁽²⁾ preferential origin.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière no ...⁽¹⁾) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ...⁽²⁾.

Versión croata

Izvoznik proizvoda obuhvaćenih ovom ispravom (carinsko ovlaštenje br. ...⁽¹⁾) izjavljuje da su, osim ako je drukčije izričito navedeno, ovi proizvodi ...⁽²⁾ preferencijalnog podrijetla.

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n. ...⁽¹⁾) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ...⁽²⁾.

Versión letona

To produktu eksportētājs, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas atļauja Nr. ...⁽¹⁾), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir preferenciāla izcelsme ...⁽²⁾.

Versión lituana

Šiame dokumente išvardytą produktą eksportuojas (muitinės liudijimo Nr. ...⁽¹⁾) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ...⁽²⁾ preferencinės kilmės produktai.

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ...⁽¹⁾) kijelentem, hogy eltérő egyértelmű jelzés hiányában az áruk preferenciális ...⁽²⁾ származásúak.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana Nru ...⁽¹⁾) jiddikjara li, hlief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' origini preferenzjali ...⁽²⁾.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ...⁽¹⁾), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn⁽²⁾.

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ...⁽¹⁾) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ...⁽²⁾ preferencyjne pochodzenie.

Versión portuguesa

O, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira n.o ...⁽¹⁾), declara que, salvo expressamente indicado expressa em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...⁽²⁾.

Versión rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document (autorizația vamală nr. ...⁽¹⁾) declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială ...⁽²⁾.

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št. ...⁽¹⁾) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ...⁽²⁾ poreklo.

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia ...⁽¹⁾) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ...⁽²⁾.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa N:o ...⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita⁽²⁾.

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr ...⁽¹⁾)
försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung⁽²⁾.

Versión catalana

L'exportador dels productes determinats en el present document (Autorització duanera no...⁽¹⁾)
declara que, llevat que s'indiqui el contrari, aquests productes tenen l'origen preferencial ...⁽²⁾.

.....⁽³⁾

(Lugar y fecha)

.....⁽⁴⁾

(Firma del exportador, junto con una indicación legible del nombre de la persona que firma la declaración)

-
- (1) Cuando la declaración de origen sea efectuada por un exportador autorizado, el número de autorización del exportador autorizado deberá consignarse en este espacio. Cuando no efectúe la declaración de origen un exportador autorizado, se omitirán las palabras entre paréntesis o se dejará el espacio en blanco.
- (2) Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración de origen se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».
- (3) Estas menciones podrán omitirse si el propio documento contiene ya dicha información.
- (4) En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

MODELOS DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1
Y DE SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

INSTRUCCIONES PARA LA IMPRESIÓN

1. Cada formato del certificado medirá 210 × 297 mm; se permitirá una tolerancia en la longitud de hasta 5 mm por defecto u 8 mm por exceso. El papel que se utilice será blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Irá revestido de una impresión de fondo labrada de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de las Partes asociadas podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso, todos los formularios deberán hacer referencia a dicha autorización. Cada certificado deberá incluir el nombre, los apellidos y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR.1	N.º A	000.000
Véanse las notas del reverso antes de rellenar el formulario			
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en el comercio preferencial entre y (indíquense los países, grupos de países o territorios pertinentes)		
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾ ; designación de las mercancías		9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)
11. VISADO DE LA ADUANA <i>Declaración certificada conforme</i> Documento de exportación ⁽²⁾ Formulario N.º De Aduana País o territorio de expedición Sello Lugar y fecha: (Firma)		12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El abajo firmante declara que las mercancías arriba descritas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. Lugar y fecha: (Firma)	
⁽¹⁾ En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o la mención «a granel», según proceda. ⁽²⁾ Rellénese únicamente cuando así lo requiera la normativa del país o territorio de exportación.			

13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:	14. RESULTADO DEL CONTROL
	El control efectuado ha demostrado que este certificado ⁽¹⁾ ☐ ha sido expedido por la aduana indicada y que la información contenida en él es exacta. ☐ no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud (véanse las observaciones adjuntas).
Se solicita el control de la autenticidad y de la exactitud del presente certificado.	
..... (Lugar y fecha)	 (Lugar y fecha)
Sello	Sello
..... (Firma)	 (Firma)
	⁽¹⁾ Póngase una X en la casilla correspondiente.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR.1 N.º A 000.000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el formulario		
	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en el comercio preferencial entre y (indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾ ; designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	
⁽¹⁾ En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o la mención «a granel», según proceda.			

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El abajo firmante, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....

.....

.....

.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes⁽¹⁾:

.....

.....

.....

.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que estas consideren necesario con el fin de expedir el certificado adjunto, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control, por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las citadas mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado adjunto para dichas mercancías.

.....
(Lugar y fecha)

.....
(Firma)

⁽¹⁾ Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

CONDICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LOS PRODUCTOS
ORIGINARIOS DE CEUTA Y MELILLA

Artículo único

1. Siempre que cumplan la norma de no modificación del artículo 13 del presente apéndice, se considerarán:

1) productos originarios de Ceuta y Melilla:

a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;

b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla, a condición de que:

i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados a efectos del artículo 4 del presente apéndice; o

ii) estos productos sean originarios de Andorra o de la UE, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6 del presente apéndice;

2) productos originarios de Andorra:

- a) los productos enteramente obtenidos en Andorra;
- b) los productos obtenidos en Andorra en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los productos enteramente obtenidos en Andorra, a condición de que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados a efectos del artículo 4 del presente apéndice; o
 - ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Unión Europea y hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6 del presente apéndice.

2. Ceuta y Melilla se considerarán un solo territorio.

3. El exportador o su representante autorizado hará constar el nombre de la Parte asociada exportadora y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones de origen. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones de origen.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente apéndice en Ceuta y Melilla.

DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR

La declaración del proveedor, cuyo texto figura a continuación, se cumplimentará de conformidad con las notas a pie de página. Sin embargo, no será necesario reproducir dichas notas.

DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR

para mercancías que hayan sido elaboradas o transformadas en las Partes asociadas
sin haber obtenido el carácter de origen preferencial

El abajo firmante, proveedor de las mercancías mencionadas en el documento adjunto, declara que:

1. Las siguientes materias no originarias de [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) asociadas(s) correspondiente(s)] se han utilizado en [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) asociadas(s) correspondiente(s)] para producir estas mercancías:

Descripción de las mercancías suministradas ⁽¹⁾	Descripción de las materias no originarias utilizadas	Partida de las materias no originarias utilizadas ⁽²⁾	Valor de las materias no originarias utilizadas ^{(2) (3)}
Valor total			

2. Todas las demás materias utilizadas en [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) asociadas(s) correspondiente(s)] para producir dichas mercancías son originarias de [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) asociadas(s) correspondiente(s)].
3. Las siguientes mercancías han sido elaboradas o transformadas fuera de [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) asociadas(s) correspondiente(s)] de conformidad con el artículo 12 del presente apéndice y han adquirido allí el siguiente valor añadido:

Descripción de las mercancías suministradas	Valor añadido total adquirido fuera de [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) asociadas(s) correspondiente(s)] ⁽⁴⁾
	(Lugar y fecha)
	(Dirección y firma del proveedor; además, deberán indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)

-
- (1) Cuando la factura, el albarán o cualquier otro documento comercial al que se adjunta la declaración se refiera a distintos tipos de mercancías o a mercancías que no incorporen materias no originarias en la misma proporción, el proveedor deberá diferenciarlos con claridad.
 - (2) Los datos que se piden en estas columnas solo deben facilitarse en caso de que sean necesarios.
 - (3) Por «valor de las materias» se entenderá el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, en el caso de que no se conozca o no pueda determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) asociadas(s) correspondiente(s)].
El valor exacto de cada materia no originaria utilizada debe darse por unidad de las mercancías especificadas en la primera columna.
 - (4) Por «valor añadido total» se entenderán todos los costes acumulados fuera de [indíquese el nombre de la(s) Parte asociada(s) correspondiente(s)], incluido el valor de todas las materias allí añadidas. El valor añadido total exacto adquirido fuera de [indíquese el nombre de la(s) Parte asociada(s) correspondiente(s)] deberá indicarse por unidad de producto de las mercancías especificadas en la primera columna.

DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR DE LARGA DURACIÓN

La declaración del proveedor de larga duración, cuyo texto figura a continuación, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página. Sin embargo, no será necesario reproducir dichas notas.

DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR DE LARGA DURACIÓN

para mercancías que hayan sido elaboradas o transformadas en las Partes asociadas
sin haber obtenido el carácter de origen preferencial

El abajo firmante, proveedor de las mercancías mencionadas en el presente documento que se entregan de forma periódica a⁽¹⁾, declara que:

1. Las siguientes materias no originarias de [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) asociadas(s) correspondiente(s)] se han utilizado en [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) asociadas(s) correspondiente(s)] para producir estas mercancías:

Descripción de las mercancías suministradas ⁽²⁾	Descripción de las materias no originarias utilizadas	Partida de las materias no originarias utilizadas ⁽³⁾	Valor de las materias no originarias utilizadas ^{(3) (4)}
Valor total			

2. Todas las demás materias utilizadas en [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) asociadas(s) correspondiente(s)] para producir dichas mercancías son originarias de [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) asociadas(s) correspondiente(s)].
3. Las siguientes mercancías han sido elaboradas o transformadas fuera de [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) asociadas(s) correspondiente(s)] de conformidad con el artículo 12 del presente apéndice y han adquirido allí el siguiente valor añadido:

Descripción de las mercancías suministradas	Valor añadido total adquirido fuera de [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) asociadas(s) correspondiente(s)] ⁽⁵⁾

Esta declaración es válida para todos los envíos posteriores de dichas mercancías expedidas desde.....

a.....⁽⁶⁾

Me comprometo a informar inmediatamente a⁽¹⁾ en caso de que la presente declaración deje de tener validez.

(Lugar y fecha)
(Dirección y firma del proveedor; además deberán indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)

-
- (1) Nombre y dirección del cliente.
 - (2) Cuando la factura, el albarán o cualquier otro documento comercial al que se adjunta la declaración se refiera a distintos tipos de mercancías o a mercancías que no incorporen materias no originarias en la misma proporción, el proveedor deberá diferenciarlos con claridad.
 - (3) Los datos que se piden en estas columnas solo deben facilitarse en caso de que sean necesarios.
 - (4) Por «valor de las materias» se entenderá el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, en el caso de que no se conozca o no pueda determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) asociadas(s) correspondiente(s)].
El valor exacto de cada materia no originaria utilizada debe darse por unidad de las mercancías especificadas en la primera columna.
 - (5) Por «valor añadido total» se entenderán todos los costes acumulados fuera de [indíquese el nombre de la(s) Parte asociada(s) correspondiente(s)], incluido el valor de todas las materias allí añadidas. El valor añadido total exacto adquirido fuera de [indíquese el nombre de la(s) Parte asociada(s) correspondiente(s)] deberá indicarse por unidad de producto de las mercancías especificadas en la primera columna.
 - (6) Indíquense las fechas. Normalmente, el período de validez de la declaración del proveedor de larga duración no debería sobrepasar los veinticuatro meses, sin perjuicio de las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras de la Parte asociada en que se efectúe la declaración del proveedor de larga duración.
-

ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA ADUANERA
ENTRE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 1

Definiciones

A los efectos del presente apéndice, se entenderá por:

- a) «legislación aduanera»: las disposiciones legales o reglamentarias aplicables en el territorio de las Partes asociadas que regulan la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) «autoridad solicitante»: una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte asociada y que solicita asistencia con arreglo al presente apéndice;
- c) «autoridad requerida»: una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte asociada y que recibe una solicitud de asistencia con arreglo al presente apéndice;
- d) «información»: cualquier dato, documento, imagen, informe, comunicación o copia autenticada, incluso en formato electrónico, esté o no tratado o analizado;

- e) «persona»: toda persona física o jurídica;
- f) «datos personales»: toda información relativa a una persona física identificada o identificable;
- g) «operación contraria a la legislación aduanera»: toda vulneración o tentativa de vulneración de la legislación aduanera.

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes asociadas se prestarán asistencia mutua, en los ámbitos de su competencia, de la forma y en las condiciones previstas por el presente apéndice, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo evitando, investigando y combatiendo las operaciones que incumplan esa legislación.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente apéndice se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes asociadas competente para la aplicación del presente apéndice. Dicha asistencia será sin perjuicio de las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal y no abarcará la información obtenida en virtud de competencias ejercidas a requerimiento de una autoridad judicial, salvo que esta última autorice su comunicación.
3. El presente apéndice no abarca la asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas.

ARTÍCULO 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le facilitará toda información pertinente que le permita garantizar que la legislación aduanera se aplica correctamente, incluida la información relativa a actividades ya efectuadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a la legislación aduanera.
2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le informará sobre:
 - a) si las mercancías exportadas desde el territorio de una de las Partes asociadas han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte asociada precisando, en su caso, el régimen aduanero que se les haya aplicado;
 - b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes asociadas han sido exportadas correctamente del territorio de la otra Parte asociada precisando, en su caso, el régimen aduanero que se les haya aplicado.
3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida, en el marco de sus disposiciones legales o reglamentarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:
 - a) personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que participan o han participado en operaciones contrarias a la legislación aduanera;

- b) mercancías que son o puedan ser transportadas de manera que existan sospechas fundadas de que se destinan a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- c) lugares en los que se hayan reunido o se puedan reunir existencias de mercancías de forma que existan sospechas fundadas de que esas mercancías se destinan a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- d) medios de transporte que son o pueden ser utilizados de manera que existan sospechas fundadas de que se destinan a ser utilizados en operaciones contrarias a la legislación aduanera.

ARTÍCULO 4

Asistencia espontánea

Las Partes asociadas se prestarán asistencia mutua, por iniciativa propia y de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias respectivas, cuando lo consideren necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera, facilitando información obtenida en relación con actividades concluidas, previstas o en curso que constituyan o parezcan constituir operaciones contrarias a la legislación aduanera y que puedan ser de interés para la otra Parte asociada. La información se centrará, en particular, en:

- a) personas, mercancías y medios de transporte; y
- b) nuevos medios o métodos empleados para llevar a cabo operaciones contrarias a la legislación aduanera.

ARTÍCULO 5

Forma y contenido de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente apéndice se presentarán por escrito, ya sea en formato impreso o electrónico. Irán acompañadas de los documentos necesarios para darles curso. En caso de urgencia, la autoridad requerida podrá aceptar solicitudes verbales, pero la autoridad solicitante las deberá confirmar por escrito de forma inmediata.
2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 irán acompañadas de los datos siguientes:
 - a) la identidad de la autoridad solicitante y del funcionario que presenta la solicitud;
 - b) la información o el tipo de asistencia solicitada;
 - c) el objeto y el motivo de la solicitud;
 - d) las disposiciones legales y reglamentarias y demás instrumentos jurídicos relativos al caso;
 - e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;
 - f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas; y
 - g) cualquier información adicional disponible que permita a la autoridad requerida responder a la solicitud.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptada por dicha autoridad. Las solicitudes presentadas en inglés se aceptarán siempre. Este requisito no se aplica a los documentos que acompañen a la solicitud contemplados en el apartado 1.
4. Si una solicitud no cumple los requisitos formales indicados en los apartados 1 a 3, la autoridad requerida podrá solicitar que se corrija o complete; mientras tanto, podrán adoptarse medidas cautelares.

ARTÍCULO 6

Tramitación de las solicitudes

1. Para dar curso a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos disponibles, como si actuara por cuenta propia o a petición de otras autoridades de la misma Parte asociada, proporcionando la información que ya obre en su poder y realizando o disponiendo que se realicen las investigaciones adecuadas. Esta disposición se aplicará asimismo a cualquier otra autoridad a la que la autoridad requerida haya dirigido la solicitud en los casos en que no pueda actuar por sí sola.
2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias de la Parte asociada requerida.

ARTÍCULO 7

Forma en la que deberá comunicarse la información

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante, adjuntando los documentos, copias certificadas u otros elementos pertinentes. Esta información podrá facilitarse en formato electrónico.
2. Los documentos originales serán remitidos de conformidad con las limitaciones legales de las Partes asociadas, únicamente a petición de la autoridad solicitante en los casos en que no sean suficientes las copias certificadas. La autoridad solicitante devolverá esos documentos originales lo antes posible.
3. La autoridad requerida, de conformidad con el apartado 2, entregará a la autoridad solicitante cualquier información relacionada con la autenticidad de los documentos emitidos o certificados por agencias oficiales en su territorio en apoyo de una declaración de mercancías.

ARTÍCULO 8

Presencia de funcionarios de una de las Partes asociadas en el territorio de la otra

1. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte asociada podrán, con la conformidad de la otra Parte asociada y en las condiciones previstas por esta, estar presentes en las oficinas de la autoridad requerida o de cualquier otra autoridad interesada contemplada en el artículo 6, apartado 1, a fin de obtener la información relativa a las actividades que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a la legislación aduanera, que la autoridad solicitante necesite a efectos del presente apéndice.

2. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte asociada podrán, con la conformidad de la otra Parte asociada y en las condiciones previstas por esta, participar en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

3. Los funcionarios de una Parte asociada estarán presentes en el territorio de la otra Parte asociada únicamente con carácter consultivo y, a tal fin, dichos funcionarios autorizados:

- a) podrán aportar en todo momento la prueba de su función oficial;
- b) no llevarán uniforme ni armas; y
- c) gozarán de la misma protección concedida a los funcionarios de la otra Parte asociada, con arreglo a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes en su territorio.

ARTÍCULO 9

Entrega y notificación

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables, todas las medidas necesarias para entregar cualquier documento o notificar cualquier decisión que emanen de la autoridad solicitante y que entren en el ámbito de aplicación del presente apéndice a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.

2. Las solicitudes de entrega de documentos o de notificación de decisiones se harán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptada por dicha autoridad.

ARTÍCULO 10

Intercambio automático y anticipado de información

1. Las Partes asociadas, por acuerdo común con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del presente apéndice, podrán:
 - a) intercambiar automáticamente toda la información contemplada en el presente apéndice;
 - b) intercambiar información específica antes de la llegada de envíos al territorio de la otra Parte asociada.
2. Las Partes asociadas establecerán disposiciones sobre el tipo de información que deseen intercambiar, así como sobre la forma y la frecuencia de la transmisión de dicha información, a efectos de la realización de los intercambios contemplados en el apartado 1.

ARTÍCULO 11

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o supeditarse a determinadas condiciones o requisitos en caso de que una Parte asociada considere que la asistencia en el marco del presente apéndice:
 - a) puede perjudicar a la soberanía de Andorra o de un Estado miembro de la UE al que se haya solicitado asistencia con arreglo al presente apéndice;

- b) puede atentar contra el orden público, la seguridad pública u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el artículo 12, apartado 5, del presente apéndice; o
- c) violaría un secreto industrial, comercial o profesional.

2. La autoridad requerida podrá posponer su asistencia en caso de que esta interfiera con investigaciones, diligencias o procedimientos en curso. En tal caso, la autoridad requerida consultará con la autoridad solicitante para determinar si la asistencia puede prestarse conforme a los términos o las condiciones que la autoridad requerida pudiera exigir.

3. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a la solicitud.

4. En los casos contemplados en los apartados 1 y 2, la autoridad requerida deberá notificar su decisión y los motivos de esta, sin demora, a la autoridad solicitante.

ARTÍCULO 12

Intercambio de información y carácter confidencial

1. La información obtenida en virtud del presente apéndice únicamente podrá utilizarse para los fines previstos en el presente apéndice.

2. Se considerará que la utilización de información obtenida en virtud del presente apéndice en procedimientos administrativos o judiciales iniciados en relación con operaciones contrarias a la legislación aduanera se hace a efectos del presente apéndice. En consecuencia, en sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos judiciales y la presentación de cargos ante los tribunales, las Partes asociadas podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados de conformidad con lo dispuesto en el presente Apéndice. La autoridad requerida podrá supeditar la transmisión de información o la concesión de acceso a documentos a la condición de ser informada acerca de dicha utilización.
3. En caso de que una Parte asociada desee utilizar dicha información para otros fines, solicitará el previo acuerdo escrito de la autoridad que haya proporcionado la información. Se someterá entonces esta utilización a las restricciones establecidas por dicha autoridad.
4. Toda información que se comunique, cualquiera que sea su forma, en virtud del presente apéndice se considerará de carácter confidencial o restringido, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en cada una de las Partes asociadas. Esa información estará amparada por la obligación de secreto profesional y gozará de la protección otorgada a información similar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables de la Parte asociada receptora. Las Partes asociadas se comunicarán mutuamente sus disposiciones legales y reglamentarias aplicables a tal efecto.
5. Los datos personales solo podrán transferirse de conformidad con las normas de protección de datos de la Parte asociada que los haya facilitado. Cada Parte asociada informará a la otra Parte asociada de las normas pertinentes en materia de protección de datos y, en caso necesario, hará todo lo posible por acordar protección adicional.

ARTÍCULO 13

Peritos y testigos

La autoridad requerida podrá autorizar a sus funcionarios a que comparezcan, dentro de los límites fijados en la autorización concedida, como peritos o testigos en el marco de diligencias judiciales o administrativas relativas a las cuestiones contempladas en el presente apéndice, y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para las diligencias. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual deberá comparecer el funcionario y en qué asunto, concepto y calidad será interrogado.

ARTÍCULO 14

Gastos de asistencia

1. Con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3, las Partes asociadas renunciarán recíprocamente a todo reembolso de los gastos que resulten de la aplicación del presente apéndice.
2. La Parte asociada solicitante asumirá como adecuados los gastos y dietas pagados a los peritos, testigos, intérpretes y traductores que no sean empleados de los servicios públicos.
3. En caso de que se requieran gastos de carácter extraordinario para tramitar una solicitud, las Partes asociadas determinarán las condiciones en las que se tramitará dicha solicitud, así como la forma en que se sufragarán los costes.

ARTÍCULO 15

Ejecución

1. La ejecución del presente apéndice se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras designadas de Andorra y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión Europea y a las autoridades aduaneras de Estados miembros de la UE, en su caso. Dichas autoridades y servicios decidirán acerca de todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para la ejecución del presente apéndice, teniendo en consideración sus respectivas disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en particular por lo que respecta a la protección de datos personales.
2. Las Partes asociadas se informarán mutuamente y se consultarán sobre las medidas de ejecución detalladas adoptadas por cada una de ellas de conformidad con el presente apéndice, en particular por lo que respecta a los servicios y funcionarios debidamente autorizados designados como competentes para enviar y recibir las comunicaciones establecidas en el presente apéndice.
3. En la UE, el presente apéndice no afectará a la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión Europea y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la UE de cualquier información obtenida en virtud del presente apéndice.

ARTÍCULO 16

Otros acuerdos

El presente apéndice prevalecerá sobre lo dispuesto en cualquier acuerdo de asistencia administrativa mutua en materia aduanera que se haya celebrado o pueda celebrarse entre un Estado miembro de la UE y Andorra, en la medida en que lo dispuesto en tales acuerdos sea incompatible con el presente apéndice.

ARTÍCULO 17

Consultas

Por lo que se refiere a la interpretación y ejecución del presente apéndice, las Partes asociadas se consultarán mutuamente con miras a resolver el asunto de que se trate en el seno del Subcomité de Cooperación Aduanera establecido por el artículo 7 del Protocolo de Andorra.

LISTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80, APARTADO 7, DEL ACUERDO MARCO

1. Comisión administrativa de coordinación de los sistemas de seguridad social [Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo]¹
2. Comisión de Organismos Europeos de Supervisión de Auditores (COESA) [Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo]²
3. Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) [Reglamento (UE) 2018/1971 del Parlamento Europeo y del Consejo]³
4. Grupo de Coordinadores para el Reconocimiento de las Cualificaciones Profesionales (Decisión 2007/172/CE de la Comisión)⁴

¹ Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1).

² Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1).

³ Reglamento (UE) 2018/1971 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por el que se establecen el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) y la Agencia de apoyo al ORECE (Oficina del ORECE), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/2120 por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1211/2009 (DO L 321 de 17.12.2018, p. 1).

⁴ Decisión de la Comisión, de 19 de marzo de 2007, por la que se crea el Grupo de Coordinadores para el Reconocimiento de las Cualificaciones Profesionales (DO L 79 de 20.3.2007, p. 38).

DISPOSICIONES DE LA UE EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE
CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 62, APARTADO 1,
DEL ACUERDO MARCO

1. Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo¹
 - a) artículo 3: fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión;
 - b) artículo 4: otras infracciones penales que afectan a los intereses financieros de la Unión;
 - c) artículo 5: inducción, complicidad y tentativa;
 - d) artículo 6: responsabilidad de las personas jurídicas;
 - e) artículo 7: sanciones a personas físicas;
 - f) artículo 9: sanciones mínimas a personas jurídicas;
 - g) artículo 12: prescripción de las infracciones penales que afectan a los intereses financieros de la Unión.

¹ Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

2. Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹

- a) artículo 7, apartado 3 *bis*: acceso a la información sobre cuentas bancarias.

¹ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).